

23
rej



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
CUAUTITLAN**

**PROBLEMAS FISCALES. TRATAMIENTO FISCAL
Y CONTABLE DE LAS ASOCIACIONES
RELIGIOSAS CATOLICAS.**

TRABAJO DE SEMINARIO

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADA EN CONTADURIA
P R E S E N T A :
MARIA ANTONIETA BRIONES GONZALEZ**

ASESOR: C.P. JUAN MANUEL CANO GUARNEROS

CUAUTITLAN IZCALLI, EDO. DE MEX.

1996

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLAN
UNIDAD DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR
DEPARTAMENTO DE EXAMENES PROFESIONALES

DR. JAIME KELLER TORRES
DIRECTOR DE LA FES-CUAUTITLAN
PRESENTE.

DEPARTAMENTO DE
EXAMENES PROFESIONALES

AT'N: ING. RAFAEL RODRIGUEZ CEBALLOS
Jefe del Departamento de Exámenes
Profesionales de la FES-C.

Con base en el art. 51 del Reglamento de Exámenes Profesionales de la FES-Cuautitlán, nos permitimos comunicar a usted que revisamos el Trabajo de Seminario: Problemas Fiscales.

Tratamiento Fiscal y Contable de las Asociaciones

Religiosas Católicas.

que presenta la pasante: Maria Antonieta Briones González

con número de cuenta: 8610183-3 para obtener el Título de:

Licenciada en Contaduría

Considerando que dicho trabajo reúne los requisitos necesarios para ser discutido en el EXAMEN PROFESIONAL correspondiente, otorgamos nuestro VISTO BUENO.

ATENTAMENTE.

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

Cuautitlán Izcalli, Edo. de México, a 9 de Julio de 1996

MODULO:

PROFESOR:

FIRMA:

ISR Personas Morales C.P. Juan M. Cano Guarneros

IVA - IMPAC C.P. Fernando Urzúa Glez.

ISR Personas Físicas C.P. Francisco Astorga y C.

DEP/VBOSEM

A mi Dios:

Te doy las gracias Señor, por permitirme llegar a éste momento, el cumplir una de mis metas y sobre todo por guiarme paso a paso en toda mi vida.

" Dios es sabiduría infinita y esa sabiduría es mía. Esa Sabiduría me guía y me dirige. Dios me creó y me sostiene. Está más cerca de mí que mis pies y mis manos, que mi propia respiración."

A la Universidad Nacional Autónoma de México:

Gracias por mi formación profesional, gracias por el orgullo de pertenecer a la Máxima Casa de Estudios y con la promesa de una constante superación enalteciendo tu nombre.

" POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU."

A la Facultad de Estudios Superiores Cuautitlán:

Gracias por brindarme tantos conocimientos que son para mí un gran tesoro, por los amigos que encontré y por el gusto de conocer a todos mis profesores que me han aportado su sabiduría, conocimientos y experiencias lo cual les agradezco profundamente.

A mis Padres:

Ma. Trinidad y Lorenzo.

Les dedico éste trabajo en recompensa por todo el amor, apoyo, paciencia y confianza que han depositado en mí. Gracias por darme la vida y llenarme de felicidad.

Los amo.

A mis Hermanos:

María Elena
Bertha Georgina
Ernesto
Celia
Raúl
Beatriz
José Lorenzo
Laura Ruth

Gracias por el cariño y apoyo que toda la vida me han brindado, los **Quiero Mucho.**

A todos mis cuñados, cuñadas y sobrinos:

En agradecimiento por el apoyo que le han dado a mi carrera profesional y como estímulo a mis sobrinos para que algún día lleguen a disfrutar de ésta enorme satisfacción.

También los Quiero Mucho.

A ti Enrique:

Por el amor que me brindas, por tu apoyo y por ese motor que llevas dentro, que es el que me impulsa y me da fuerzas cuando siento desfallecer. Gracias.!

Te amo

A todas las personas que me brindaron su ayuda para la elaboración de mi trabajo, se los agradezco con toda el alma.

ÍNDICE

	Página
Objetivo	4
Hipótesis	5
Introducción	6
CAPÍTULO 1 Antecedes Históricos	
1.1 Relación Iglesia Estado	7
1.2 De las Obligaciones Fiscales	9
1.3 De los Registros Contables	10
CAPÍTULO 2 Marco Legal	
2.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	12
2.2 Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público	19
CAPÍTULO 3 Marco Fiscal	
3.1 Impuesto Sobre la Renta	28
3.2 Impuesto al Activo	57
3.3 Impuesto al Valor Agregado	57
3.4 Disposiciones Laborales	58

CAPÍTULO 4 Proceso Contable

4.1 Actividades por Desarrollar	60
4.2 Principios de Contabilidad	62
4.3 Sistema y Análisis de Cuentas	72
4.4 Catálogo de Cuentas	74

CAPÍTULO 5 Caso Práctico	76
---------------------------------	-----------

Conclusiones	77
---------------------	-----------

Bibliografía	80
---------------------	-----------

OBJETIVO

El presente trabajo persigue proporcionar, de una manera práctica y de fácil asimilación, información fiscal en donde se comenten las diferentes disposiciones aplicables a las Asociaciones Religiosas; así como la obligación que tienen de llevar una contabilidad simplificada, presentando un caso práctico que sirva de guía a las personas involucradas en el manejo de éstas.

HIPÓTESIS

La capacitación de los directivos o ministros de las Asociaciones Religiosas, a través de éste estudio práctico sobre los aspectos fiscales más relevantes, permitirá :

- La toma de decisiones de calidad dentro del marco jurídico vigente,**
- El correcto cumplimiento de sus obligaciones en ésta materia, y**
- Proporcionarles seguridad jurídica.**

INTRODUCCIÓN

El 28 de Enero de 1992, México marca un gran giro en su historia jurídico-religioso: da su primer paso, el más difícil y decisivo, el de suprimir la absurda negación jurídica en que se tenía desde 1917 a todas las iglesias, es su reforma muy valiosa ya que se abre a respetar lo social de lo más profundo de las personas: sus creencias religiosas.

No debe extrañarnos el interés que ha despertado, las nuevas disposiciones fiscales, tanto en nuestro ámbito profesional, como en los ministros, obispos, administradores de bienes eclesiásticos y todos los sacerdotes que tienen a su cargo una comunidad y deben administrar los bienes materiales; pues la iglesia como realidad compleja que es, compuesta de elementos divinos y humanos, no solamente esta sujeta a la Ley de Dios y a sus propias leyes, sino que tiene que moverse en el marco jurídico de la sociedad civil.

Una tradición poco sana pero muy arraigada en México, ha favorecido la desvalorización de las leyes, preferimos a veces vivir al margen de ellas o ignorarlas; en México se están dando cambios, además de que es un buen tiempo para comenzar a superar este lastre cultural y tratar de comprender con seriedad los valores que ellas custodian y su verdadero sentido en relación al bien común de la sociedad.

Estas entidades esperaban su Ley Reglamentaria, pues necesitaban un marco legal que posibilitara el ejercicio del derecho a la libertad religiosa de los creyentes en nuestra patria.

La finalidad de este pequeño manual, es desarrollar el tema de las Asociaciones Religiosas, en forma integral, pero de fácil comprensión y de manera sintetizada, considerando los aspectos constitucionales, fiscales, contables y laborales, sin olvidar la parte práctica y de análisis.

CAPÍTULO 1

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

1.1 RELACIÓN IGLESIA-ESTADO

A mediados del siglo XIX prevalecía en México una situación tensa por el enfrentamiento de dos partidos opuestos, los Conservadores y los Liberales, ambos querían mejorar la situación pero no estaban de acuerdo en la forma de conseguir lo que el país necesitaba.

Es así como empiezan a idear cambios, a establecer reformas, proponían que como sucedía en los países más adelantados, la iglesia se mantuviera fuera de los asuntos del gobierno, que la educación, el registro de los nacimientos, bodas y muertes, los hospitales y cementerios ya no estuvieran en manos de la iglesia sino que pasaran al gobierno.

Miguel Lerdo de Tejada en 1855 decía que era necesario vender las propiedades de la iglesia y ponerlas en manos de personas que las hicieran producir más (La Ley de Lerdo).

La Ley de Iglesias (Por José Ma. Iglesias) de 1857 regulaba el cobro de los derechos parroquiales. La Constitución en 1857 (Art. 5o. y 13o.) parte del

" Principio Histórico de la Separación del Estado y la Iglesia", como lo formula el artículo 130 de la Constitución para 1992.

Juárez, en 1855 creó una Ley (Ley de Juárez) en la que suprimía los privilegios del credo y del ejército y declaraba a los hombres iguales ante la ley, y durante la guerra civil en su Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos (12 de Julio de 1859) formula en su artículo 3o. el principio de perfecta independencia entre los negocios del Estado y los negocios puramente eclesiásticos, al año siguiente dio su formulación en su " Ley sobre Libertad de Cultos".

Es así como Juárez en su tiempo como presidente de la República formuló las leyes de Reforma donde su principal objetivo fue la separación de la iglesia con el Estado; en adelante la iglesia no debería tomar parte en los asuntos del Estado.

Y no es sino hasta nuestros días que las relaciones Iglesia-Estado han tenido cambios de suma importancia. El primer paso político de nueva actitud ante la fe religiosa del pueblo mexicano, es por el entonces presidente Carlos Salinas de Gortari, aún candidato del PRI (Partido Revolucionario Institucional), en su gira preelectoral, tiene contacto con varios obispos. Su primer gesto significativo está en que por primera vez cinco obispos del mayor relieve están presentes en la toma de posesión del Presidente (1o. de Diciembre de 1988).

El discurso del presidente destacaba su talento político, a tono con su prestigio y en contraste con el de su predecesor. Hablaba de la necesidad social, económica, política y jurídica de " Modernizar la relación con la Iglesia. "

*" El Estado Moderno... garantiza la seguridad de la Nación, y a la vez, da seguridad a sus ciudadanos... respeta y hace respetar la Ley, reconoce la pluralidad política, recoge la crítica, alienta a la sociedad civil, evita que se exacerben los conflictos entre grupos, mantiene transparencia y moderniza su relación con los partidos políticos, con los sindicatos, con los grupos empresariales, **CON LA IGLESIA**, con las nuevas organizaciones en el campo y en las ciudades."*

Es así como se da inicio a una nueva figura jurídica y es de esperarse que en el próximo futuro mejorarán las relaciones entre el Estado y las Iglesias, para bien de la sociedad mexicana.

1.2 DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

Desde el punto de vista jurídico, las asociaciones religiosas constituyen un tipo especial de personas morales, cuyo régimen trae reconocimiento constitucional y regulación específica.

El principio expuesto constituye la base para la creación de las Asociaciones Religiosas que, al obtener el registro, una vez cumplidos los requisitos legales, adquieren personalidad jurídica, por disposición de la ley y se integran como entes jurídicos con los derechos y obligaciones que la propia ley determina.

Esta reforma modificó la situación imperante en la que, teniendo existencia real, las agrupaciones religiosas no eran reconocidas en el mundo del derecho común como

personas jurídicas. Esta situación trae consigo una serie de consecuencias, como son las de carácter fiscal que hasta entonces no marcaban ordenamientos para las Asociaciones Religiosas.

1.3 DE LOS REGISTRO CONTABLES

Fue precisamente en 1494, cuando en Italia el fraile Lucca Da Borgo Paccioli, analizando las operaciones comerciales formó, borró, quitó, añadió, deshizo y formuló la Teoría de la Partida Doble con tanta certeza que prueba de ello es que en nuestros días sirve de control contable y seguridad social.

Decía el fraile Paccioli, en toda relación contable siempre hay Derecho Debiatr (activos) y siempre habrá un Habileitor o persona que nos provee de algún bien o servicio (pasivos) y su diferencia será el patrimonio con el que cuenta el propietario.

Establecía la razón de dualidad, como resultado de causa y efecto, que al final tendría necesariamente sumas iguales, en consecuencia la suma del activo, sería igual al pasivo más el patrimonio.

En México fue en 1973 que se llevó una adecuación y circulares que conforman el cuerpo de los Principios de Contabilidad Mexicanos, con el nombre de Esquema de la Teoría Básica de la Contabilidad, habiendo pasado por un proyecto:

- a) No existían formalmente
- b) Eran sencillos y
- c) Se vivía un desarrollo estabilizador.

Con el tipo de cambio fijo de nuestra moneda frente a monedas extranjeras, la economía crecía en el periodo de 1967 a 1973. A partir de esta fecha se vivió una economía cerrada, se tenía la presencia de la inflación, por lo cual nace una acción de la Comisión de Principios de Contabilidad que se identificó como boletín 2 de la serie azul, el tema era Revalidaciones de Activo Fijo.

Posteriormente se tiene conocimiento que cambiaron dramáticamente el contexto internacional y se le otorga una relevante importancia a los principios de Contabilidad, fundamentalmente de la Teoría Contable que representa la continuación a la Teoría de La Partida Doble.

CAPÍTULO 2

MARCO LEGAL

2.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

El 28 de Enero de 1917, el Congreso Constituyente en Querétaro terminó la nueva Constitución Política Mexicana. Ésta desde entonces, ha tenido más de 400 enmiendas, pero había mantenido intacta su postura jurídica ante lo religioso.

El 28 de Enero de 1992 a los 75 años exactos, se reforma la Constitución en los artículos de la vida religiosa del país (Art. 5o, 24, 27 y 130 el más importante).

28 de Enero de 1917

Artículo 130.- La Ley no reconoce personalidad jurídica alguna a las Agrupaciones Religiosas denominadas Iglesias.

Reforma:

28 de Enero de 1992

Artículo 130.- Las iglesias y las Agrupaciones Religiosas tendrán personalidad jurídica como Asociaciones Religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro.

Lo más decisivo y fundamental de la Reforma (28 de Enero de 1992) es el paso de la total negación de personalidad jurídica a todas las iglesias o asociaciones religiosas en 1917, a afirmar en 1992 que pueden ya obtener personalidad jurídica.

Casi todos los demás puntos reformados en 1992 tienen por centro y clave el Art. 130, pues son clara consecuencia del mismo, o puntos adyacentes o conexos con él, al igual que a la inversa sucedía con la negación total de personalidad jurídica, que originaba los demás puntos de esta materia en el texto de 1917.

Posteriormente analizaremos con mayor profundidad éste artículo.

El Art. 24, único artículo constitucional que habla de la creencia religiosa (remitido sólo por el Art. 3o. Fracc. I)

" Todo hombre es libre de profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituya un delito o falta penados por la Ley.

- El congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohibir religión alguna.

- Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que

extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetaran a la Ley Reglamentaria."

Se elimina la frase que limitaba el lugar de celebraciones o cultos, ya sea templos o en su domicilio particular.

Los actos religiosos de culto público con carácter extraordinario que se realicen fuera de los templos que puedan transmitirse por medios masivos de comunicación no impresos " únicamente de manera extraordinaria " se podrán realizar previa autorización de la Secretaría de Gobernación.

Además de que primordialmente garantiza la libertad religiosa que es ratificada en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en su artículo 1o., 2o., 9o. y 10o. que en su oportunidad analizaremos.

El artículo 27 Fracc. II se modifica completamente a quedar:

"Las Asociaciones Religiosas que se constituyan en los términos del Art. 130 y su Ley Reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria."

Antes de éstas reformas se negaba, rotundamente, la capacidad para adquirir en propiedad o administrar bienes raíces, además de que dichos bienes pasarían a pertenecer a la Nación. Y es que al no tener personalidad jurídica, las agrupaciones religiosas no podían ser Titulares del derecho de propiedad.

Con su nueva situación jurídica, tienen la capacidad de adquirir un patrimonio, con las respectivas restricciones que eviten el acaparamiento o distorsión de sus objetivos.

Se alcanza a distinguir una redacción equivocada o maliciosa como lo marcan algunos autores, con respecto del Art. 16 de la L.R. y C.P.

Art. 27-II L.C. de 1917

"La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la Nación, la cuál ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares constituyendo la propiedad privada..."

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación se regirá por las siguientes prescripciones...

I. Sólo los mexicanos tienen derecho a adquirir el dominio de tierras y aguas y sus accesiones...

II. "Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán, en ningún caso, tener capacidad para adquirir, poseer, administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos, lo que tuvieren actualmente por sí o por interpósita persona, entrarán en dominio de la Nación".

Art. 130 L.C. de 1917

" La ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias.."

Art. 27-II L.C. de 1992

II. " Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del Art. 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar

exclusivamente los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria."

Art. 130 L.C. de 1992

"Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La Ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas."

Art. 16 Párr. Primero L.A.R.y C.P. 1992

"Las asociaciones religiosas, constituidas conforme a la presente ley, podrán tener un patrimonio propio que les permita cumplir con su objeto. Dicho patrimonio, constituido por todos los bienes que bajo cualquier título adquieran, posean o administren será exclusivamente el indispensable para cumplir el fin o fines propuestos en su objeto."

Art. 6o. L.A.R.y C.P.

"Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación en los términos de ésta ley."

En la comparación presentada, el texto está copiado literalmente, resaltando el Art. 27-II L.C. de 1992.

La diferencia entre esos (viejos y nuevos) artículos es obvia, de " no poder en ningún caso tener capacidad para adquirir, poseer, administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos" pues el Art. 130 L.C. 1917 carecían de personalidad jurídica, en el nuevo pasa a " tendrán capacidad para adquirir... exclusivamente los bienes que sean indispensables", que son los de **TIERRAS Y AGUAS**, únicos ahí tratados. Estas palabras del nuevo son para " las asociaciones religiosas que se constituyan (en personalidad jurídica) en los términos del Art. 130 (nuevo de 1992) y en su ley reglamentaria nos habla que podrán tener patrimonio propio, éste podrá estar constituido por **TODOS** (no sólo tierras y aguas) los bienes que **BAJO CUALQUIER TITULO** adquieran, posean o administren...

Las modificaciones al artículo 130 Constitucional acarrea varios puntos a tratar:

" El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la Ley."

Aquí algunos autores como Jiménez Urresti, menciona inconstitucionalidad en el Art. 1o. de la Ley Asociaciones Religiosas y Culto Público, ya que asegura va más allá de los lineamientos de la Constitución, y es que en la Ley Reglamentaria se inicia afirmando el principio jurídico valorativo de " La separación del Estado y las Iglesias" cual fundamento ("Ley fundada") de su contenido. Pero tal principio no le cuadra, ya que es el principio con que el Art. 130 constitucional orienta sus normas,

entre ellas la primera, la de elaborar " La Ley Reglamentaria respectiva que... desarrollará y concretizará las disposiciones siguientes."

"Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La Ley Reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretizará las disposiciones siguientes:..."

Toda ley de orden público es por definición para todos: para toda asociación religiosa o no, toda institución y todo comportamiento de individuos, asociaciones, instituciones y aún para el Estado mismo; Las alteraciones del orden público se miden por el desorden mismo producido, no por la condición de quien lo altera.

" b) Las autoridades no interpondrán en la vida interna de las asociaciones religiosas".

Se reitera la separación entre la iglesia y el Estado, pero hay que aclarar que nos habla de la vida interna, ya que como cualquier otro ente, consta de sus propios estatutos que rigen su comportamiento.

Por lo que respecta a los ministros del culto:

- Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto.
- Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello satisfacer los requisitos que señale la ley.

-En los términos de la ley reglamentaria los ministros no podrán desempeñar cargos públicos, a menos que con anticipación hubieren dejado de serlo.

-No podrán asociarse con fines políticos, ni oponerse a las leyes de país.

-Los ministros del culto, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que ellos pertenezcan, no podrán heredar por testamento de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

2.2 LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO

Esta ley fue publicada el 15 de julio de 1992, misma que no ha tenido ni reglamento ni modificaciones, de dicha ley únicamente nos ocuparemos de los preceptos que consideramos más importantes y por supuesto los relacionados con las obligaciones fiscales en los términos de las leyes de la materia y obviamente entre ellos está incluido el cumplir con la obligación de llevar contabilidad, además de incluir :

En su artículo 1o.

" La presente ley, fundada en el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias, así como en la libertad de creencias religiosas, es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de asociaciones, agrupaciones religiosas, iglesias y culto público, Sus normas son de orden público y de observancia general en el territorio nacional.

Las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país. Nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes."

En primer lugar reitera la separación Iglesia-Estado además de mencionar que es una Ley Reglamentaria de las disposiciones en cuestión religiosa que señala la Constitución Política, y nos reitera la frase cierta y de todos conocida:

" La ignorancia de las leyes no exime de su cumplimiento".

Según el Art. 6o. L.A.R y C.P. la condicionante para obtener personalidad jurídica será la obtención del registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación.

Requisitos que deberán satisfacer las entidades, divisiones u otras formas de organización autónoma dentro de las asociaciones religiosas, para gozar de personalidad jurídica en los términos de lo dispuesto por éste artículo.

1.-Escrito de solicitud dirigido al Secretario de Gobernación , con atención al Director General de Asuntos Religiosos, con domicilio en General Prim Núm. 39 Col. Juárez, delegación Cuauhtémoc, C.P. 06600, México D.F. suscrito por los representantes de la entidad, división u organización autónoma de que se trate.

2.-Denominación de la iglesia o agrupación religiosa, misma que de ser precedente la solicitud, será con la que se registre la asociación religiosa de que se trate y que en ningún caso podrá ser igual a la de Asociaciones religiosas registradas con anterioridad (Art. 9 Fracc. I L.A.R. y C.P.).

3.-Domicilio legal de la entidad, división u organización autónoma señalando teléfono y fax, mismo que será el que la Secretaría considere para el envío de correspondencia, así como para cualquier tipo de notificación.

4.- Acreditar que en los estatutos de la asociación matriz, exista el reconocimiento de personalidad jurídica a sus entidades, divisiones u organizaciones autónomas.

5.- Autorización expresa del representante de la asociación religiosa matriz, para que sus entidades, divisiones u organizaciones autónomas tramiten la solicitud de registro.

6.- Representante (s) de la entidad, división u organización autónoma, que en los términos del Art. 11 de la LARy CP, deberán ser mexicanos (Podrán acreditar dicha condición mediante escrito al C. Director General de Asuntos Religiosos de la Secretaria de Gobernación, suscrito por los miembros de la mesa directiva, jerarquía u órgano máximo de autoridad.)

7.- Relación de asociados (Art. 11 LARyCP mayores de edad.)

8.- Relación de ministros de culto indicando: (Art. 12 LARyCP nos define a quienes consideramos ministros del culto: aquellas personas mayores de edad a quienes las asociaciones religiosas a que pertenezcan confieran ese carácter.)

- a) Nombre Civil,
- b) En su caso nombre religioso,
- c) Fecha de Nacimiento,
- d) Domicilio de residencia,
- e) Nacionalidad,
- f) En caso de ser extranjero, además de la información señalada:
 - * Fecha de internación al país,
 - * Calidad migratoria y número de documento
- g) Denominación y ubicación del templo, misión o inmueble destinado al culto público al cual ésta adscrito o es responsable,
- h) En su caso estudios realizados,
- i) En su caso fecha de ordenación, y
- j) Observaciones

9.- Estatutos de la entidad, división u organización autónoma, en la que invariablemente deberán ratificarse los estatutos y creencias de la asociación religiosa matriz. (Art. 9o. Fracc. II y Art. 6o.LARyCP)

- Bases fundamentales de su doctrina
- Objeto
- Órganos de gobierno o autoridad (designación, duración y remoción)
- Organización interna
- Normas sobre disciplina interna
- Requisitos para adquirir la calidad de asociado y ministro del culto

10.- Relación de inmuebles propiedad de la Nación y bajo la custodia de la asociación religiosa matriz que se destinarán al cumplimiento de sus fines.

11.- En su caso, relación de inmuebles propiedad de la asociación religiosa matriz que se destinarán al cumplimiento de los objetivos de la entidad, división u organización autónoma.

- Denominación del inmueble
- Ubicación
- Responsable del mismo
- Situación jurídica del inmueble. (Acreditar con constancias)
- Fecha de apertura al culto público.

12.- En su caso, la relación de inmuebles susceptibles de aportarse al patrimonio de la entidad, división de organización autónoma, especificando o agregando:

- Ubicación,
- Copia del título de propiedad o documento en el que conste la adquisición,
- Destino, y
- Fecha de apertura al culto público.

13.- Según sea el caso, convenio de extranjería ó ratificación suscrita por la asociación religiosa matriz.

Manifestación por escrito, suscrita por la máxima autoridad, bajo protesta de decir verdad, de que los inmuebles relacionados en los dos puntos anteriores, no son bienes sujetos o motivo de conflicto alguno y además de que no se trata de bienes considerados como monumento histórico, artístico o arqueológico; en caso contrario detallarán su situación.

Continuando con el Art. 6o. LARyCP y el punto 9 de la relación anterior, nos hacen referencia a los estatutos de la asociación, debemos aclarar la importancia que revisten, ya que ellos concentran sus lineamientos, nos dice el Código Civil en su Art. 2686 que en caso de disolución, los bienes de la asociación se aplican conforme a lo que determinen los estatutos y a la falta de éstos, según lo determine la asamblea general. En este caso la asamblea sólo podrá atribuir a los asociados la parte del activo social que equivalga a sus aportaciones, los demás bienes se aplicarán a otra asociación o fundación de objeto similar a la extinguida.

Pero independientemente de éstos, a lo largo de éste trabajo iremos mencionando la importancia de dichos estatutos y aunque pueda sonar repetitivo, debemos asegurarnos que se contemplarán todos los aspectos para prevenir sanciones y cargas impositivas.

REGISTRO ANTE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

Así mismo obteniendo el Registro ante la Secretaría de Gobernación, deberá de registrar ante la Secretaría de Desarrollo Social y el Consejo Nacional para Cultura y las Artes a los representantes responsables de los Templos y de los bienes que sean monumentos arqueológicos, artísticos o históricos propiedad de la Nación. Los mismos estarán obligados a preservar en su integridad dichos bienes y a cuidar de su salvaguarda y restauración. (Art. 20 LARyCP).

Bienes que estarán sujetos a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas Artísticas e Históricas y en el Art. 36 Fracc. I y II LARyCP para el cumplimiento de sus fines.

Para lograr el requisito constitutivo según del Art. 7o. LARyCP la iglesia o la agrupación religiosa deberá acreditar:

- Que su actividad, preponderante es la observancia, práctica, propaganda o instrucción de una doctrina religiosa.
- Que por un mínimo de 5 años ha desempeñado esa actividad, además de contar con arraigo entre la población y tener domicilio en la República.
- Aportación de suficientes bienes para lograr su objetivo.
- Contar con estatutos.
- Cumplir con las fracciones I y II del Art. 27 constitucional en el que nos habla de la condición de la adquisición de bienes.

Al respecto de éste último punto, hacemos mención en el estudio de la Constitución Política, de una disyuntiva que muchos autores marcan como inconstitucional.

No podrán las asociaciones religiosas ni los ministros del culto, administrar o poseer por sí o por interpósita persona, concesiones para la explotación de estaciones de radio, televisión o cualquier tipo de comunicación masivo. Se excluye de la presente prohibición las publicaciones impresas de carácter religioso.

Las asociaciones religiosas en liquidación podrán transmitir sus bienes, por cualquier título a otras asociaciones religiosas. En el caso de que la liquidación se realice como consecuencia de la imposición de alguna de las sanciones previstas en el Art. 32 LARyCP.

Los bienes de las asociaciones religiosas que se liquiden pasarán a la asistencia pública. Los bienes nacionales que estuvieren en posesión de las asociaciones, regresarán, desde luego, al pleno dominio público de la Nación.

No formarán parte del patrimonio los bienes propiedad de la Nación, es decir, aquellos cuya ocupación data del tiempo anterior al inicio de la vigencia de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Por lo que se refiere a las infracciones y sanciones el Art. 29 y 32 LARyCP respectivamente, nos señalan:

- I *Asociarse con fines políticos, realizar proselitismo o propaganda de cualquier tipo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política algunos,*
- II *Agraviar a los símbolos patrios o de cualquier modo inducir a su rechazo,*
- III *Adquirir, poseer o administrar las asociaciones religiosas, por sí o por interpósita persona, bienes y derechos que no sean, exclusivamente, los indispensables para su objeto, así como concesiones de la naturaleza que fuesen,*

IV Promover la realización de conductos contrarios a la salud o integridad física de los individuos.

V Ejercer violencia física o presión moral, mediante agresiones o amenazas para el logro o realización de sus objetivos.

VI Ostentarse como asociación religiosa cuando se carezca del registro constitutivo otorgado por la Secretaría de Gobernación.

VII Destinar los bienes que las asociaciones adquieran por cualquier título, a un fin previsto en la declaratoria de procedencia correspondiente.

VIII Desviar de tal manera los fines de las asociaciones que éstas pierdan o menoscaben gravemente su naturaleza religiosa.

IX Convertir un acto religioso en reunión de carácter político.

X Oponerse a las leyes del país o a sus instituciones en reuniones públicas.

XI Realizar actos o permitir aquellos que atenten contra la integridad, salvaguarda y preservación de los bienes que componen el patrimonio cultural del país y que estén en uso de las iglesias, agrupaciones o asociaciones religiosas, así como omitir las acciones que sean necesarias para lograr que dichos bienes sean preservados en su integridad y valor, y

XII Las demás que establecen en la presente ley y otros ordenamientos aplicables.

De las infracciones:

I Apercibimiento.

II Multa de hasta 20,000 días de SMG vigente en el D.F.

III Clausura temporal o definitiva de un local destinado al culto público.

IV Suspensión temporal de derechos de la asociación religiosa en el territorio nacional o bien en un Estado, Municipio o Localidad y

V Cancelación del registro de asociación religiosa.

La imposición de las sanciones será competencia de la Secretaria de Gobernación (Art. 130 L.C.)

Y por último, veremos el Art. 19 LARyCP, único en hacer referencia de las obligaciones para el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

" A las personas físicas y morales, así como a los bienes que ésta ley regula, les serán aplicables las disposiciones fiscales en los términos de las leyes en materia."

Con base en la disposición transcrita, tenemos que las asociaciones religiosas constituyen un sujeto para efectos de las leyes tributarias y los bienes que poseen así como los actos jurídicos que realizan están afectos a las contribuciones dispuestas por las leyes correspondientes.

A la fecha, existen disposiciones especiales que constituyen un régimen fiscal para las asociaciones religiosas constituidas como sujetos, en las que se determinan las particularidades de su régimen fiscal.

CAPÍTULO 3

MARCO FISCAL

3.1 IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Como ya hemos mencionado, las asociaciones religiosas al adquirir personalidad jurídica se vuelven sujetas a derechos y obligaciones:

" Las personas físicas y las morales están obligadas al pago del Impuesto Sobre la Renta en los siguientes casos:

I Los residentes en México, respecto de todos sus ingresos cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.

II Los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente o una base fija en el país, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento permanente o base fija.

III Los residentes en el extranjero, respecto de los ingresos procedentes de fuente de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente o base fija en el país o cuando teniéndolos, dichos ingresos no sean atribuibles a éstos." (Art. 1o. LISR)

Como sabemos a las asociaciones religiosas, se les considera personas morales y éstas deberán contribuir con el gasto público, más por estar tipificadas como no contribuyentes, **NO** están obligadas a pagar contribuciones, pero **SI** tendrán las obligaciones que establecen las propias leyes. (C. F. F. Art. 1o.)

Hacemos hincapié, que a las asociaciones religiosas las vamos a ubicar como Personas Morales no Contribuyentes (Título III L.I.S.R.) según disposición transitoria, publicada en 3 de Diciembre de 1993 y a partir del 1 de Julio de 1994 ya deberían cumplir con sus obligaciones fiscales, por lo que debemos considerarlas Personas Morales no Contribuyentes según artículo 70 LISR, para concretizar Fracc. XV:

" Asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines políticos, deportivos o religiosos."

Dada la naturaleza y características de las actividades de estas instituciones, para lograr sus fines, era de esperarse que la SHCP les concediera facilidades de carácter administrativo a fin de simplificarles el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, facultad que ejercieran y que les fue conferida en el Art. 5o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el año de 1994. La SHCP tiene facultades para otorgar facilidades administrativas para el cumplimiento de las obligaciones fiscales, entre otros, a los contribuyentes que no persigan fines de lucro.

Las facilidades que a la fecha han sido otorgadas a las diversas asociaciones religiosas les han sido comunicadas vía resolución a título particular. Así el marco de dichas imposiciones se encuentra delimitado primordialmente por las leyes respectivas y en segundo término por las facilidades administrativas otorgadas (criterios que no modifican la ley, sólo facilitan el tratamiento de asuntos específicos y son de vigencia anual.)

Lo que significa que las iglesias deben ser muy cuidadosas y aplicar las facilidades en forma estricta y en los aspectos que no se encuentren normados en su resolución particular deberán proceder conforme a las disposiciones fiscales vigentes.

En forma resumida trataremos su situación fiscal:

Registro Federal de Contribuyentes

Las Asociaciones Religiosas deben registrarse en el RFC dentro del mes siguiente a la fecha en que se firme su acta constitutiva o si no protocolizan su acta ante notario, dentro del mes siguiente a la fecha en que se otorgue el registro previsto en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Esta obligación se deriva de lo establecido en el Art. 27 del CFF, de que las personas morales que deban presentar declaraciones periódicas deberán solicitar su inscripción en el RFC de la SHCP y proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y en general sobre su situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en el reglamento del CFF.

Si la Asociación Religiosa cuenta con entidades y divisiones internas, las cuáles no cumplan con sus propias obligaciones fiscales, la oficina central se inscribirá en el RFC y dará de alta también cada establecimiento. En el caso de que cada entidad cumpla por separado con sus obligaciones fiscales se deberá dar de alta en el RFC a cada entidad en forma independiente.

Cédula de Identificación Fiscal.

Al igual que el resto de los contribuyentes, la SHCP asignará la clave del RFC a las asociaciones religiosas, a fin de que éstas la citen en cualquier documento que se presente ante las autoridades fiscales. La SHCP les dará a conocer la clave mediante un documento llamado "Cédula de Registro Federal de Contribuyentes", el cual será necesario para quien expida los comprobantes a la asociación religiosas verifique sus datos, obligación que establece el Art. 29 del CFF para la expedición de comprobantes deducibles.

Contabilidad.

En términos generales, a las personas no contribuyentes se les señala la obligación de registrar sus operaciones en un libro de ingresos y egresos y de registro de inversiones y deducciones en el cual se identifique cada acto o actividad relacionándola con la documentación comprobatoria (Art. 71 RLISR). Sin embargo, a las asociaciones religiosas la SHCP sólo les señala que deberán llevar un cuaderno empastado de ingresos y gastos, el cuál deberá estar numerado, en sustitución del cuaderno, podrán llevar el registro que establecen sus disposiciones internas para efectos fiscales. Al respecto, cabe recomendar que el registro que se lleve contendrá las características que aplican para el resto de las personas morales no contribuyentes a fin de dejar un reflejo de sus operaciones totales y no caer en desinformación u omisión de registros, que pudieran ser motivo de cuestionamientos por parte de la autoridad en algún momento.

Las Asociaciones religiosas deben presentar su declaración anual en el formulario HISR-71, mismo que solicita información relativa a datos contables correspondientes al estado de posición financiera, la cuál no será posible obtener de registro simplificado de ingresos y egresos; ante tal circunstancia, la SHCP mediante resoluciones particulares resuelve que sólo se llene la declaración con los datos que sus registros contables les permitan obtener.

Expedición de Comprobantes.

Tienen la obligación de expedir comprobantes simplificados cuando el ingreso que perciban exceda de \$ 33.00 dichos comprobantes deberán contener los siguientes datos:

- * Denominación, domicilio fiscal y clave de RFC de la asociación religiosa (impresos).
- * Folio impreso del comprobante.
- * Lugar y fecha de expedición.

No están obligados a la impresión de los comprobantes en los establecimientos autorizados por la SHCP.

No expedirán comprobantes cuando los ingresos se obtengan a través de alcancías o durante celebraciones de culto público. Tratándose de sus demás ingresos (venta de libros, servicios religiosos, cuotas, donativos, etc.) expedirán comprobantes simplificados.

Si la iglesia cumple obligaciones fiscales por cuenta de sus divisiones internas (establecimientos o locales), podrá asignar números de serie distintos por cada una de ellas.

Declaración Anual.

Deberán presentar el formulario HISR-71 en relación con los ingresos y egresos realizados en el ejercicio. Sólo llevarán los datos que su libro de control les permitir obtener. Esta declaración deberá presentarse en marzo del año siguiente.

Declaraciones Informativas.

En el formulario 26 informarán en el mes de febrero los datos relativos a las personas a quienes les hubieren entregado en efectivo los excesos de crédito al salario en el ejercicio inmediato anterior, tal como lo señala el Art. 83 LISR.

Si la Asociación religiosa está integrada por divisiones internas que se manifestaron como establecimientos permanentes o locales, deberán concentrar la información relativa a todos sus trabajadores en los diversos lugares del país. Si cada división tributa por separado, cada una presentará la declaración ante las Administraciones Locales de Recaudación que corresponda o por medio del correo.

Formulario 27 informarán en el mes de febrero, los datos relativos a las personas a quienes se hubieren hecho retenciones de ISR en el ejercicio inmediato anterior por los siguientes conceptos:

- Honorarios
- Arrendamiento de inmuebles.
- Donativos.
- Derechos de autor.

Declaraciones provisionales: el formulario I se presentará en forma trimestral a fin de enterar los impuestos retenidos a terceros, a más tardar el día 17 del mes siguiente al trimestre al que corresponda el pago.

INGRESOS GRAVADOS

Las asociaciones religiosas, al no ser contribuyentes del Impuesto Sobre la Renta estarán en el Título III de la LISR, excepto por los siguientes ingresos:

- 1.- Por enajenación de bienes.
- 2.- Por intereses bancarios.
- 3.- Por premios.

Estos no se considerarán propios de la actividad y el I.S.R. se pagará vía retención (del notario, de las instituciones de crédito y del pagador del premio). Por lo que se considera que tienen el carácter de pagos definitivos. (Art. 69 LISR).

Cuando las Asociaciones religiosas obtengan ingresos provenientes de las ventas de bienes inmuebles, se pagará ISR sobre la ganancia que se obtenga, teniendo la obligación, el notario que haga el trámite, de la retención y entero del impuesto correspondiente.

**Ingreso por enajenación
de inmuebles**
(-) Costo ajustado de adquisición

Ganancia por enajenación del inmueble.

Ejemplo

Datos:

- 1 La Iglesia de Nuestra Señora de los Ángeles, A.R. adquirió un inmueble el 1o. de enero de 1993 en \$ 200,000.00.**
- 2 Se enajena el inmueble en el mes de abril de 1995 en \$ 500,000.00.**

Debemos determinar el ISR a pagar, como pago definitivo.

Se determina el ISR en los términos del título IV de la LISR.

I Actualización del costo de adquisición.

Terreno 20% sobre \$ 200,000	\$ 40,000
Factor de actualización	INPC marzo 95
	INPC enero 93
	118.2700
	54.1814 =
	2.1828

Terreno actualizado **\$ 87,312**

Construcción 80% sobre \$ 200,000	\$ 160,000
Depreciación 3% x 2 = 6%	9,000
Valor por actualizar	\$ 150,000

Factor de actualización **2.1828**

Construcción actualizada **\$ 328,293**

Terreno y construcción actualizados **\$ 415,605**

Determinación de la ganancia

Valor de enajenación	\$	450,000
Costo actualizado		415,605
		<hr/>
Ganancia gravable		34,395
Entre número de años de antigüedad		2
		<hr/>
Base para aplicar la tarifa	\$	17,198
ISR según tarifa	\$	1,125.42
		<hr/>
ISR a pagar (1,125.42 x 2) =	\$	2,250.84
		<hr/> <hr/>

Sin embargo tratándose de la venta de inmuebles que se hubiesen recibido para formar parte de su patrimonio de parte de personas físicas, asociaciones civiles o inmobiliarias, existe un procedimiento especial para que el que transmite los bienes no cause el ISR:

- 1.- Que se especifique en la escritura que la transmisión del bien inmueble se realiza a título gratuito.

2.- Que se pague el ISR sobre la ganancia determinada en la venta, enfrentando el ingreso por la venta contra el costo fiscal ajustado al que el enajenante lo hubiese adquirido (Quien transmitió el bien a la Asociación religiosa).

En caso de que la autoridad no permita actualizar el costo de adquisición por el período comprendido entre la fecha en que adquirió el inmueble el enajenante persona física, asociación civil o inmobiliaria hasta la fecha en que es enajenado por la Asociación religiosa por lo tanto ésta, toda vez que recibió el inmueble a título gratuito y que quien se lo transmitió no causó el ISR, pagará el impuesto sobre la ganancia " mayor".

Debe recordarse que en materia de adquisición de inmuebles se debe pagar un impuesto que se establece en cada entidad, por dicha adquisición. Sin embargo, en el caso del Distrito Federal y en la mayoría de los Estados, se exime de este impuesto por el año de 1996 a las asociaciones religiosas.

En el caso de que éstas enajenen bienes distintos de su activo fijo o presten servicios a personas distintas de sus miembros, deberán determinar el impuesto que corresponda por los ingresos derivados de las actividades mencionadas, en los términos del Título II de la LISR, siempre que dichos ingresos excedan del 5% de los ingresos totales de las Asociaciones religiosas en el ejercicio de que se trate.

Lo anterior implicará que cuando una de éstas se encuentre en el supuesto que marca éste ordenamiento, deberá separar los ingresos que se encuentran gravados en el Título II de los que se encuentran gravados en el Título III. La complicación se puede presentar en el caso de las deducciones autorizadas, para lo cual se deberá identificar las que correspondan a los ingresos gravados y las que se aplican a los

ingresos exentos. Al respecto el Art. 68 del RLISR, establece el procedimiento que se debe aplicar a las deducciones a cada tipo de ingreso.

Las deducciones que se aplicarán para el Título II, deberán reunir los requisitos de deducibilidad a los que haremos referencia y además estas se determinarán como sigue:

"I. Tratándose de gastos e inversiones que sean atribuibles exclusivamente a las mencionadas actividades, éstos se deducirán en los términos del Título II de la Ley.

II. Cuando se trate de gastos o inversiones que sean atribuibles parcialmente a las mencionadas actividades, excepto en el caso de inversiones en construcciones, éstos se deducirán en la proporción que represente el número de días en el que se desarrollen las actividades mencionadas respecto del período por el que se efectúa la deducción.

III. Tratándose de inversiones en construcciones que se utilicen parcialmente para la realización de dichas actividades, éstas serán deducibles en la proporción que resulte de multiplicar la que represente el área utilizada para el desarrollo de la actividad respecto del área total del inmueble, en la proporción que represente el número de días en que se utilice respecto de 365."

Para ejemplificar lo anterior a continuación presentamos el siguiente:

Ejemplo

Datos

- 1.- La Asociación religiosa obtiene ingresos exentos por limosnas y dádivas de sus integrantes por \$ 700,000
- 2.- La asociación religiosa enajena bienes distintos de su activo fijo por \$ 500,000
- 3.- Eroga gastos identificados con el punto 2 por \$ 300,000 y con el punto 1 por \$ 400,000
- 4.- Se tiene una depreciación actualizada del total de construcciones por \$ 80,000
- 5.- El área utilizada en actividades del punto 2 es del 30% y se utiliza los 365 días del ejercicio.
- 6.- Determinar el resultado fiscal de las actividades gravadas en el Título II

Solución:

1.- Ingresos acumulables		\$ 500,000
Menos:		
2.- Deducciones autorizadas		
gastos identificados	\$ 300,000	
Depreciación 30% sobre 80,000	24,000	
	<hr/>	324,000
3.- Utilidad fiscal		176,000
4.- Pérdida fiscal		0
5.- Resultado fiscal		176,000
6.- ISR (34 %)		\$ 59,840
		<hr/> <hr/>

En virtud de lo anterior, es necesario que las asociaciones religiosas, definan dentro de sus estatutos quiénes son sus asociados, integrantes o miembros, ministros del culto y representantes.

Al respecto, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público (Art. 11), define a los asociados como los mayores de edad que ostenten dicho carácter conforme a los estatutos de la iglesia, sin embargo los miembros que la integran son las personas físicas que profesan las mismas creencias religiosas.

Tratándose de prestación de servicios religiosos, podemos presumir que casi siempre los prestarán a sus miembros, por lo que resultaría un tanto difícil que los ingresos provenientes de este concepto recibidos de " no miembros" rebasaran del 5% de los ingresos totales, pero por lo que respecta a los ingresos por enajenación de bienes, éstos pueden recibirse de terceros no miembros de la iglesia, como sería el caso de las ventas de activo fijo (que no sean inmuebles) y habría de ser muy cuidadosos en éste rubro a fin de evitar tributación en el Título II.

PRESUNCIÓN DE INGRESOS

En el último párrafo del Art. 70 de la LISR se presume que se considera remanente distribuable, aún cuando no lo hayan entregado en efectivo o en bienes a sus integrantes o socios, los siguientes conceptos:

- 1.- Omisión de ingresos,
- 2.- Compras no realizadas o indebidamente registradas.
- 3.- Erogaciones que efectúen y no sean deducibles en los términos del Título IV, excepto el requisito de la fracción IV del Art. 136 (no reúnan requisitos fiscales), que en su oportunidad analizaremos.

- 4.- Préstamos que hagan a sus socios o integrantes o a los cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta de dichos socios o integrantes, excepto de aquellos que reúnan los requisitos de la fracción IV del Art. 120:
- * Que sean consecuencia normal de las operaciones de la persona moral.
 - * Que se pacte un plazo menor de un año.
 - * Que el interés pactado sea igual o superior a la tasa que fije la Ley de Ingresos de la Federación para la prórroga de créditos fiscales.
 - * Que efectivamente se cumplan éstas condiciones pactadas.

En cuanto al pago de ISR por ingresos omitidos, debemos cuidar muy bien ésta posible situación, y es que el Art. 70 de la ley de ISR penúltimo párrafo, nos aclara la situación en la que podemos incurrir si no declaramos los ingresos.

"En el caso de que se determine remanente distribuible en los términos mencionados, la persona moral de que se trate enterará como impuesto a su cargo el impuesto que resulte de aplicar sobre dicho remanente distribuible, la tasa del Art. 10 de ésta ley, en cuyo caso se considerará como impuesto definitivo, debiendo efectuar el entero correspondiente a más tardar en el mes de Febrero del año siguiente a aquel en el que ocurra cualquiera de los supuestos a que se refiere dicho párrafo."

Es imperante destacar la importancia que tienen éstos últimos párrafos y es que se presentan como únicos ingresos gravados, la ganancia por enajenación de inmuebles, por intereses bancarios, y por premios. Y cabe señalar que bajo el supuesto de que se le haya determinado reinanente distribuible (aunque no lo haya distribuido), pagará directamente el 34 % sobre éstos, (sin deducción alguna), lo

absorberá la asociación y se considerará pago definitivo. Es por ésta situación que debemos tener muchísimo cuidado en la transparencia de los ingresos así como de la contabilidad en general.

PAGO DEL IMPUESTO POR PRESUNCIÓN DE INGRESOS

Cuando se determine remanente distribuible en los supuestos anteriores, la persona moral enterará como impuesto definitivo y a su cargo el que resulte de aplicar sobre dicho remanente el 34%, enterándolo a más tardar el mes de Febrero del año siguiente al que ocurran los supuestos señalados. Para explicar lo anterior a continuación presentamos el siguiente:

Ejemplo

Datos

- 1 La Iglesia de Nuestra Señora de los Ángeles; A.R. no cumplió con requisitos fiscales en sus deducciones con un importe de \$ 40,000 en el ejercicio de 1995.
- 2 Omitió ingresos, un donativo por \$ 200,000.

Motivos por los cuáles se les considera remanentes distribuibles.

Solución:

* Remanente distribuible	\$ 240,000
* Tasa de ISR	0.34
* ISR a pagar en febrero de 1996	\$ 81,600

El supuesto de presunción de ingresos debe ser vigilado en forma cuidadosa en este tipo de asociaciones, ya que en la práctica es común encontrar que no reúnen los requisitos fiscales establecidos en el último párrafo del Art. 70 de la LISR y esta contingencia puede ser un alto costo en el caso de una revisión por parte de las autoridades.

PERSONAS AUTORIZADAS A RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES

En Art. 24 Fracc. I de la LISR, se establecen los requisitos para que los donativos sean deducibles.

- No onerosos, ni remunerables,
- Satisfagan los requisitos previstos en la LISR y en las reglas generales que establezca la SHCP y se otorguen y estén en los supuestos de la Fracc. VI, X, XI, del Art. 70, pero en ninguno de sus incisos señala que serán deducibles si se otorgan a la Asociaciones Religiosas, es decir, éstas podrán recibir donativos y tendrán la obligación de registrarlos, más no pagarán ISR por ellos (de otra forma se le marcará remanente distribuible) pero el **DONANTE NO PODRÁ DEDUCIRLOS.**

INGRESOS EXENTOS

Como ya hemos mencionado, las asociaciones religiosas deberán abstenerse de perseguir fines de lucro o preponderantemente económicos (Art. 8 Fracc. II LARyCP) fiscalmente los ingresos recibidos se destinarán a pagar los gastos necesarios para el cumplimiento de su fin.

Las asociaciones religiosas no pagarán ISR por esos ingresos que se consideran propios de la actividad.

Es por ésto que señalábamos la importancia que revisten los estatutos y es que en ellos debe quedar especificado los motivos o causas por las que se pueden obtener ingresos, sin afán de lucro:

- Limosnas, dádivas, óbolos, pagos por servicios religiosos, donativos, ingresos por guardia y custodia de restos mortales, venta de libros, publicaciones y objetos de carácter religioso, y cualquiera que sea el nombre con el que se les designe de acuerdo con cada culto.

Se puede concluir que los ingresos de una Asociación religiosa no pagan ISR mientras no se distribuyan a sus integrantes. Además, les serán aplicables las disposiciones del Art. 68 LISR que establece los casos en los que los ingresos si pagan ISR en el Título II y que ya hemos comentado en éste capítulo.

Para efectos fiscales, las transferencias de recursos, subsidios o ayudas económicas hechas de una asociación religiosa a otra, o a sus entidades o divisiones internas se considerarán ingresos exentos para quien las recibe; cabe reiterar que las Asociaciones religiosas pueden estar integradas por entidades y divisiones internas, cuyos representantes deben quedar perfectamente estipulados en los estatutos (Art. 6o. LARyCP).

INGRESOS GRAVADOS PARA LA PERSONAS FÍSICAS INTEGRANTES (Remanente Distribuible)

Si los ingresos percibidos por las asociaciones religiosas son repartidos a sus integrantes, éstos remanentes distribuidos causarán ISR para la persona físicas que los reciban, ya que por tratarse de personas morales con fines no lucrativos, los ingresos que perciban éstas deben destinarse a solventar las necesidades de la iglesia y no al reparto de remanentes. Es conveniente puntualizar la importancia de haber manifestado con amplitud y claridad dentro de los estatutos de la asociación la actividades que desarrollarán para cumplir con sus objetivos a modo de justificar plenamente las erogaciones que le son propias para la consecución de sus fines no lucrativos y que de ningún modo se considere que las mismas corresponden a distribución de remanentes a sus asociados, ministros del culto o representantes.

El remanente distribuible es la percepción de ingresos, en forma total (al finalizar el período), ó en forma de préstamos a cuenta del mismo en forma periódica ó parcial.

Por su parte el Art. 68 LISR en la parte final de su primer párrafo nos dice:

"... Sus integrantes, considerarán como remanente distribuible únicamente los ingresos que éstos les entreguen en efectivo o en bienes, siempre que en éste último caso tratándose de persona físicas excedan de la cantidad que se refiere la fracción XXIV del Art. 77 LISR"

(Que no exceda de tres veces el SMG del área geográfica del contribuyente elevado al año). Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de ese Título y correrá a cargo del receptor.

Los préstamos que se consideren remanente distribuible se disminuirán de los remanentes distribuibles que la persona moral distribuya a sus integrantes, al finalizar cada ejercicio.

Las cantidades que reciban para su manutención los ministros del culto, no pagarán ISR, si éstos no rebasan la cantidad de tres SMG. anuales.

El fundamento de esta exención lo encontramos en el Art. 78 y la Fracc. XXIV del Art. 77 de la LISR, en los que se establece que si se entregan a los integrantes de una persona moral no contribuyente, remanentes en bienes que no rebases estas cantidades, se encontrarán exentas.

En los casos en que se entreguen cantidades superiores a tres salarios mínimos o por conceptos distintos del de ayuda para manutención sí se causará el ISR.

En estos últimos casos, si se entregan cantidades señaladas, el ISR se causará por concepto de sueldos y salarios, honorarios o bien remanentes de utilidades de una persona moral no contribuyente, que se gravan en el capítulo X del título IV de la LISR. Sobre estos ingresos se pagará el ISR en los términos que se establece para cada tipo de ingresos, según la opción que se hubiera tomado.

Desde luego, la Asociación religiosa tendrá las obligaciones fiscales de retención de impuestos, en cualquiera de los tres supuestos señalados, por lo cual deberá enterar en su caso, los impuestos retenidos en declaraciones que presentará ante la SHCP en forma trimestral antes del día 17 del mes siguiente al que se termine el trimestre.

Como ya habíamos señalado los ministros del culto de las asociaciones religiosas no causarán ISR por las cantidades que reciban para su manutención (alimentación) hasta por el importe de tres salarios mínimos anuales del área geográfica respectiva.

Si el ministro percibe ingresos superiores, causará el ISR por el importe excedente, determinándose el impuesto de acuerdo con el concepto de ingreso de que se trate (Que se encuentre pactado en los estatutos), tales como:

- * Sueldos y Salarios
- * Honorarios
- * Honorarios asimilados a sueldos
- * Remanente distribuible

Si el ministro percibe ingresos para fines distintos de su manutención, pagará ISR no obstante que no rebase los tres salarios mínimos exentos, la asociación religiosa le retendrá el impuesto conforme el procedimiento normal (ISR (-) subsidio (-) crédito al salario).

Si recibe ingresos por donativos, ayudas, ofrendas, diezmos directamente de los fieles y que no se destinen a la asociación religiosa, y éstos exceden de las tres anualidades de SMG, causarán ISR, el cual pagará por su cuenta como si se tratara de honorarios o remanente distribuible; en este caso no podemos hablar de sueldos u

honorarios asimilados a salarios por que no existe una persona que efectúe la retención (no se trata de un pago realizado por la asociación religiosa) y el entero del ISR respectivo.

Es conveniente mencionar que las demás personas que tengan relación laboral con la asociación religiosa causarán el ISR sobre las bases normales, sin considerar los importes exentos que sólo les corresponden a los ministros del culto.

Sin embargo, tratándose de ingresos que perciban por aguinaldo, prima vacacional, indemnización, prima de antigüedad, horas extras, etc.; aplicarán las exenciones de ISR que establece el Art. 77 LISR para los conceptos mencionados.

DE LAS DEDUCCIONES

No se exime a las asociaciones religiosas del cumplimiento básico para la deducibilidad de un gasto, la estricta indispensabilidad del mismo para la realización de sus objetivos.

Además deberá comprobar las deducciones con documentos que reúnan requisitos fiscales, salvo en los casos específicos en que la SHCP les hubiese relevado por medio de resoluciones particulares expedidas a la iglesia, en las que virtualmente reconoce la imposibilidad para cumplir con los requisitos que señalan en el Código Fiscal y su reglamento, en cierto tipos de erogaciones.

Gastos Menores:

Los criterios de la SHCP los define como aquellos cuyo monto no rebasa tres SMG elevados al mes y por los que no se acostumbre a recabar comprobantes fiscales.

Tratándose de gastos menores, dentro de la SHCP contenidos en las resoluciones particulares emitidas a las diversas iglesias, no se señala un porcentaje límite para deducir los gastos cuyos comprobantes no es posible recabar. En tal virtud, todos los gastos erogados que reúnan las características que las propias resoluciones señalen para definirlos como "menores" se podrán deducir para efectos fiscales. Es recomendable que las asociaciones religiosas procuren recabar la documentación comprobatoria de sus operaciones, en la medida posible, a fin de no propiciar confusiones respecto del criterio para considerar los gastos menores.

Gastos por luz, teléfono, predial y agua:

Si los comprobantes por éstos conceptos se encuentran a nombre de terceros, sólo se considerarán deducibles si se trata de las personas físicas o morales que hayan transmitido el bien inmueble a la asociación religiosa con motivo de su constitución como tal, cuando el mismo se encuentre comprendido dentro de su patrimonio en la escritura constitutiva.

Las asociaciones religiosas tienen prohibido en forma expresa en las resoluciones particulares respectivas, la realización de "autofacturación"; recordemos que ésta modalidad quedó suprimida dentro de la reglamentación fiscal desde 1992 y actualmente sólo les es permitida a ciertos contribuyentes del Régimen Simplificado que tienen facilidades fiscales. Por tal motivo, cuando celebren operaciones con

personas que no expiden comprobantes deducibles, los gastos respectivos serán no deducibles, excepto cuando se trate de gastos menores u otros con facilidad conforme con su resolución particular.

Donativos:

Tratándose de gastos por concepto de donativos, las resoluciones no precisan alguna disposición especial, por lo que la asociación religiosa deberá apegarse a las disposiciones sobre el particular contenidas en leyes y reglamentos vigentes y recabar el comprobante del donativo, deberá contar con la autorización respectiva de la SHCP. Como excepción, los criterios de la autoridad solamente contemplan el caso de envío de bienes a damnificados en México o en el extranjero a través de la Cruz Roja Mexicana u organismos similares; al respecto, señalan que no serán deducibles cuando no cuenten con el comprobante del donativo expedido por la Cruz Roja, a menos que amparen el envío de bienes con una relación que deberá expedir la asociación religiosa que contenga los datos siguientes:

- * Cantidad
- * Descripción del bien
- * Monto
- * Nombre y firma del funcionario de la Cruz Roja o del organismo de que se trate autorizado para recibir el donativo.

Vehículos:

En el caso de que se utilicen por la asociación religiosas vehículos, éstos deberán reunir los requisitos que establece la LISR para automóviles utilitarios; esto es, los requisitos que establecen en cuanto a montos y que tengan que llevar leyendas en la puertas como símbolos o emblemas religiosos que identifiquen a la Asociación religiosa, o bien únicamente, señalar su denominación. A partir del 1ro. de Noviembre de 1995, se estableció la opción a través del decreto publicado en esa misma fecha, de no cumplir con los requisitos de automóvil utilitario, pero apegarse a lo dispuesto en dicho decreto, en el cual se señala que el monto de adquisición no exceda de \$ 224,000.00 para automóviles nuevos, incluyendo el IVA y que se considere como monto original de la inversión el 71% de dicho precio.

Si los vehículos son propiedad de los ministros de culto, y éstos se utilizan para el desarrollo de sus funciones, la Asociación religiosa podrá deducir los gastos de gasolina, aceite, servicios, reparaciones y refacciones, siempre y cuando el automóvil se identifique como utilitario y la asociación demuestre que lo tienen en posesión, para lo cuál podrá celebrar un contrato en comodato con el ministro del culto:

- * Descripción del bien objeto del contrato en comodato.
- * Conceptos de gastos que la asociación religiosa se compromete a pagar en relación con el automóvil.
- * Que se asiente en el contrato que el automóvil en comodato será utilizado por los ministros en el desempeño de las actividades que les sean propias.
- * Que no se trate de categorías B y C del Art. 5o. de la Ley del Impuesto sobre Tenencias o Uso de Vehículos.

Manutención a ministros del culto:

Conforme a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público (Art. 11), son ministros del culto las personas mayores de edad a quienes las asociaciones religiosas a que pertenezcan confieran ese carácter y así se hubiera notificado a la Secretaría de Gobernación, en caso de no haber formulado tal notificación, serán las personas que ejerzan en las asociaciones religiosas, iglesias o agrupaciones religiosas como principal ocupación, funciones de dirección, representación u organización.

Los gastos que por concepto de manutención a los ministros del culto se eroguen, constituyen gastos propios para realizar su objeto, es decir, son gastos estrictamente indispensables, y por lo tanto, deducibles para ISR. Sin embargo, debemos definir el concepto de manutención a fin de no caer en errores o confusiones: acción de mantener, mantenimiento. Mantener: alimentar. Mantenimiento: alimento, sustento.

En virtud de su definición, solamente los gastos por concepto de alimentación entran dentro del concepto de manutención, lo anterior significa que si las Asociaciones religiosas les entregan a sus ministros de culto cantidades que se destinan a conceptos distintos de alimentación, como viáticos, renta de casa habitación, menaje, ayudas para gastos de automóvil; para compra de mobiliario, etc.; éstos conceptos no serán deducibles por no ser indispensables. Sin embargo, si las erogaciones las realiza directamente las Asociaciones religiosas y recaba los comprobantes que reúnen los requisitos fiscales a su nombre y además dentro de sus estatutos manifiesta que serán pagadas por ellas, éstos gastos relativos a los ministros de culto serán deducibles y estrictamente indispensables para el desarrollo de su objeto.

Compras:

Si la asociación religiosa vende libros, revistas u otras publicaciones y objetos religiosos, los comprobantes que amparen las compras de los mismos deben de reunir todos los requisitos fiscales.

Quisiera hacer hincapié, en éste aspecto de las deducciones y es que según el Art. 70 penúltimo párrafo de la LISR :

"... Las erogaciones que efectúe y que no sean deducibles en los términos del Título IV de esta ley, salvo cuando dichas circunstancias se deba a que estas no reúnen los requisitos de la fracción IV del Art. 136 de la misma..."

En primer lugar porque los requisitos de deducibilidad son del Título IV (de las personas físicas) pudiendo ser del Título II (de las personas morales), ya que una Asociación religiosa como ya indicamos en su momento es una persona moral.

Art. 136 LISR.

- 1.- Indispensables.
- 2.- En caso de deducción de inversiones aplicar porcentajes autorizados.
- 3.- Que se hagan deducibles una sola vez.
- 4.- Que se compruebe con documentación que reúna los requisitos que señalan las disposiciones fiscales relativas a la identidad y domicilio de quien los expedida, así como de quien adquirió el bien de que se trate o recibió el servicio, y en el caso de contribuyentes que en el ejercicio inmediato anterior hubieran obtenido ingresos acumulables superiores a \$ 519,000, efectúen mediante cheque nominativo del

contribuyente los pagos en efectivo cuyo monto exceda de \$ 2,599.00 excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado.*

La SHCP podrá liberar de la obligación de pagar las erogaciones con cheques nominativos a que se refiere esta fracción cuando la misma se efectúen en poblaciones sin servicios bancarios o zonas rurales.

Los pagos que en los términos de esta fracción, deban efectuarse mediante cheque nominativo, éste deberá de ser de la cuenta del contribuyente, también podrá realizarse mediante traspaso de cuentas a instituciones de crédito o casas de bolsa.

Cuando los pagos se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, éste deberá de ser de la cuenta del contribuyente y contener, en el anverso del mismo, la expresión "para abono en cuenta del beneficiario".

Cantidades actualizadas hasta el 31 de diciembre de 1995, según anexo 20 de la Resolución Miscelánea publicada en el D.O.F. del 10 de julio de 1995.

5.- Debidamente registradas en la contabilidad.

6.- Pagos de primas por seguros o fianzas se hagan conforme a las leyes de la materia.

7.- Retención de impuestos a cargo de terceros.

8.- En los documentos cuya deducción se pretenda contendrán la clave de RFC.

9.-Recabar los requisitos fiscales para cada deducción a más tardar el día de presentación de la declaración anual.

10.-Si procede el pago del IVA debe trasladarse en forma expresa y por separado en el comprobante.

Según lo analizado en el Art. 70 podrán ser deducibles los gastos que no reúnan estos requisitos de identidad y domicilio de quien los expida, así como de quien adquirió el bien de que se trate (o servicio).

Y conforme al Art. 29 del Código Fiscal de la Federación:

" Para poder deducir o acreditar fiscalmente con base en los comprobantes a que se refiere, el párrafo anterior, quien los utilice deberá cerciorarse de que el nombre, denominación o razón social, y clave de RFC de quien aparece en los mismos son los correctos; asimismo quién los expida deberá cerciorarse de éstos datos."

Art. 29- A CFF

I. Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida...

II. Clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida..."

En vista de lo anterior lo que dispone el Art. 136 es absurdo ya que elimina el requisito de identidad y domicilio. Y por tanto se contraponen con el Art. 29-A del C.F.F.

A lo que sugerimos que las asociaciones religiosas deberán pedir documentos, para deducir, con todos los requisitos fiscales, inclusive cuando sean menores a la cantidad permitida, y de ésta forma estarán protegidas en caso de una revisión por parte de las autoridades.

3.2 IMPUESTO AL ACTIVO

-Sujetos exentos:

El Art. 60. de la Ley del impuesto al Activo establece quienes no pagarán el impuesto y refiriéndonos en especial a las Asociaciones Religiosas por no ser contribuyentes del Impuesto sobre la Renta.

Un caso especial es cuando éstos se convierten en contribuyentes del ISR en los términos del Art. 69 ; esto es cuando enajenen bienes, obtengan intereses o premios, por lo cuál sí tendrán que pagar ISR pero para efectos del Impuesto al Activo, la regla 252 del La Resolución Miscelánea 1995-1996, establece que las personas morales que únicamente sean contribuyentes del Impuesto Sobre la Renta en los términos del Art. 69 de la LISR, se considera que quedan comprendidas en la fracción I del Art. 60. de la Ley del I.A.; esto es, *quedan exentas*.

3.3 IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

En los términos de la Ley del IVA, están obligadas al pago del impuesto, las personas físicas y las morales que en territorio nacional realicen actos o actividades gravadas.

Las asociaciones religiosas que lleven a cabo actividades gravadas por esta ley, estarán sujetas al pago del IVA dependiendo de las actividades que realicen, para considerarse gravadas o en su caso exentas.

Los actos o actividades gravadas por la ley son:

- * Enajenación de bienes.
- * Prestación de servicios independientes.
- * Otorgar el uso o goce temporal de bienes
- * Importación de bienes o servicios.

Conforme lo señala el Art. 15, fracción XII de la ley del IVA, la asociación religiosa no causará el IVA por la prestación de servicios proporcionados a sus miembros, siempre que se trate de servicios contemplados en su objeto. Así los servicios religiosos o ceremonias (misa, bautizos, presentaciones, etc.) no causarán el IVA.

La venta de libros y publicaciones de tipo religioso están exentas de IVA por disposición del Art. 9o. Fracc. III; Por lo que respecta a la venta de objetos religiosos, ésta si causará el impuesto.

En el caso de enajenación de bienes inmuebles distintos a casa habitación, no se causará el IVA a menos que se destinen totalmente para esos fines, por esa parte si se causará el IVA.

3.4 DISPOSICIONES LABORALES

El Art. 10 de la LARyCP establece que las retenciones de las asociaciones religiosas con sus empleados estarán sujetas a lo dispuesto por la legislación laboral aplicable.

En virtud de lo anterior, es necesario considerar que las asociaciones religiosas tienen respecto de los trabajadores que contraten todas las obligaciones que tanto la Ley Federal del Trabajo como de las demás disposiciones correspondientes

determinen para los trabajadores. Al respecto es particularmente relevante la situación que corresponde al cumplimiento de las obligaciones de carácter fiscal y la relativas a las prestaciones de seguridad social.

Por tratarse de un tema bastante amplio, solamente mencionaremos de manera sintetizada algunos aspectos que consideramos es conveniente tomar en cuenta.

1.- Registro Federal de Contribuyentes: Deberán inscribirlos a través de la declaración anual por concepto de retenciones de impuesto sobre ingresos por la prestación de servicios personales subordinados.

2.- Instituto Mexicano del Seguro Social. Inscribir a sus trabajadores, cumpliendo con las obligaciones que de ésta relación emanan de la ley de éste Instituto, así como al INFONAVIT, y al Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR).

3.- Como cualquier trabajador es necesario elaborar contratos de trabajo, con todos los requisitos que para este fin se requieren, contar con expedientes de cada uno de sus trabajadores, así como declaración si presta sus servicios a otro patrón.

4.- Llevar y conservar nómina en forma individualizada por cada trabajador.

5.- Estarán obligadas al pago de un 2% por concepto del Impuesto sobre Nóminas ó el impuesto que se establezca en cada estado.

CAPÍTULO 4

PROCESO CONTABLE

4.1 ACTIVIDADES POR DESARROLLAR

En éste capítulo mencionaremos las generalidades en cuanto a la obligación que tienen las Asociaciones Religiosas de llevar contabilidad, bajo un sistema que permita:

- Identificar operaciones.
- Seguir la huella.
- Sistemas de control y verificación.
- Los registros deben ser encuadernados, empastados y foliados.
- Debe llevarse libro de actas.
- Archivar comprobantes originales de las operaciones.
- Conservar lo anterior 10 años en sus archivos.

El Art. 72 Fracc. I de la LISR nos menciona la obligación que tienen de:

"1.-Llevar sistemas contables de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su reglamento y el reglamento de ésta ley y efectuar registros en los mismos."

Obligación que podrán cumplir llevando un libro foliado de ingresos, egresos y de registro de inversiones y deducciones que establece el Art. 32 del RCFF (Que requisitos comprende la contabilidad simplificada) Art. 71 RLISR.

Art. 28 CFF: Obligaciones en materia contable.

- 1.- Llevar sistemas y registros contables que señale el RCFF mismos con requisitos que establece este reglamento.
- 2.- Asientos contables analíticos, efectuados dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se realicen las actividades.
- 3.- Llevar la contabilidad en su domicilio; y en otro lugar si así se desea, siempre y cuando se cumplan con los requisitos que éste código señala.

Quedan incluidos en la contabilidad los registros y cuentas especiales a que obliguen las disposiciones fiscales, los que lleven los contribuyentes aún cuando no sean obligatorios y los libros registro sociales a que obliguen otras leyes.

Los sistemas y registros contables a que se refiere la Fracc. I del Art. 28 del Código, deberán llevarse por los contribuyentes mediante los instrumentos, recursos y sistemas de registro y procesamiento que mejor convenga a sus características particulares de la actividad, pero en todo caso deberán satisfacer como mínimo los requisitos que permitan:

- I Identificar cada operación, con documento comprobatorio.*
- II Identificar las inversiones realizadas.*
- III Realizar cada operación con los saldos*
- IV Formular los Estados de Posición Financiera.*
- V Relacionar las anteriores con las cuentas de cada operación*
- VI Asegurar el registro, mediante sistemas de control.*

VII Identificar las contribuciones que se deban cancelar o devolver.

VIII Comprobar el cumplimiento cuando hay estímulos fiscales. “

Art. 26 RCFE y por su parte tanto el Art. 27, 28 y 29 del mismo, nos hablan de la opción que tienen los contribuyentes para llevar su contabilidad indistintamente en forma manual, mecanizada o electrónica, o bien combinando éstos sistemas de registro; así como la obligación de llevar libros de diario o mayor según sea el sistema.

4.2 PRINCIPIOS DE CONTABILIDAD

Debemos apegarnos a los lineamientos contables, serios y formales de tal manera de evitar que cada quien contabilice como mejor le convenga, informe de lo que quiera y lo que es peor, la especulación en cifras mismas que se reflejan a conveniencia y en forma distorsionada, sin reflejar la situación real en los Estados Financieros.

Por lo tanto los Estados Financieros carecerán de veracidad y es aquí donde los principios de contabilidad son elementos insustituibles de control y orden en beneficio de la sociedad que confía en la verdad de las operaciones efectuadas por una entidad y los resultados funestos que pueden llegar a suceder si carece de ella.

Las normas contables aplicables a las asociaciones religiosas deben estar orientadas a satisfacer las necesidades de información, reconociendo que pueden ser de utilidad para quien esté involucrado en la Entidad y proporcionar con marcos conceptuales similares, siempre y cuando se trabaje en el proyecto de manera conjunta, aplicando las normas de manera generalizada.

Se han emitido Principios y Circulares, de los cuales los primeros quedan divididos en series, y las circulares hasta el 31 de diciembre de 1994, se contempla la número 43. De todo lo anterior conviene enunciar algunas, sin quitarles importancia a las otras, ya que son las que atañen al presente trabajo.

Serie A: Principios Contables Básicos.

- * Entidad
- * Realización y Período contable
- * Revelación suficiente
- * Importancia relativa
- * Comparabilidad (consistencia)

Serie B: No aplica por referirse a estados financieros y sus adecuaciones.

Serie C: Partidas o conceptos específicos

- * Efectivo
- * Inventarios
- * Inmuebles, maquinaria y equipo
- * Capital Contable (Patrimonio)

Serie D: No se aplica, ya que no se determinan resultados

Circulares: Se aplican

No 17 Definición de Instituciones No lucrativas.

Entidad A-2

Es la entidad identificable, constituida por la combinación de recursos humanos (asociados) y económicos (patrimonio). El conjunto de recursos se destinan a satisfacer alguna necesidad social (culto público) la personalidad de la Entidad es independiente de sus integrantes.

Para efectos de las Asociaciones Religiosas, la Entidad nace cuando se da el cumplimiento a lo establecido por el Art. 6o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Realización y Período contable A-3

En la realización se tiene un punto de partida cuando la Entidad ha efectuado una transacción sujeta a medición, y eventos susceptibles de cuantificarse. Como sabemos el movimiento económico en la iglesias requiere de mucha atención en éste principio de realización, por la necesidad de conocer los efectos o resultados de las operaciones en donde un derecho se adquiere y una obligación nace.

Debe identificarse asimismo el período o época en que permanece la operación de la entidad. Lo anterior conlleva a que se aplique un término de tiempo por la determinación de ingresos y egresos, así como el inicio y el final del periodo.

Actualmente existe un conflicto de fechas por el período contable, toda vez que se manejan las siguientes:

15 de julio de 1992. Nacimiento de la ley.

15 de julio de 1993 Plazo para registrar la matriz

1o. de julio de 1994 Plazo para iniciar el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Surge el cuestionamiento de que período contable debemos tomar, y que sucedería con los registros de la fecha de obtención del registro constitutivo y el 1o. de julio de 1994, por lo que se emite la siguiente opinión:

Se deberá llevar registros de ingreso de dinero y pago de gastos como hasta la fecha se habían operado por la Asociación religiosa, si al 1o. de julio de 1994, no se hubiere obtenido el registro se llevará mínimo el libro de ingresos y egresos, empastado y foliado con los registros correspondientes, no obstante que no se cumplan con los requisitos fiscales, hasta en tanto se obtiene el RFC de la Entidad.

Revelación suficiente A-5

La presentación de la información contable requiere de una adecuada revelación; de rubros de conjuntos, descripciones, cantidades y una presentación razonable para que se cuente con utilidad y confiabilidad.

En el caso de Asociaciones Religiosas es muy común que se quiera utilizar la mayor facilidad para los registros, pasando por alto este principio, así tenemos que en ocasiones se decide NO REVELAR en la integración del patrimonio:

- * Cuentas de Cheques
- * Existencias en el almacén
- * Activos fijos como equipo de transporte, ornamentos para el culto público, etc.

Por lo que es necesario que se incluya en el inventario inicial todo lo que contenga la iglesia, que forme parte de sus activos y estar en posibilidades de contar con la revelación suficiente.

Importancia Relativa A-6

Se basa en el efecto que podría tener una partida en la presentación de la información, este principio es conveniente aplicarlo en los gastos de la Asociación religiosa, de tal manera que aquellas que no tienen la mayor importancia sean clasificadas con prontitud y no utilizar un detalle sin importancia; podría darse el caso de la compostura del micrófono o de una banca, sin mayor análisis la significación de la cuenta de cargo, no sería el mismo tratamiento si se adquiere un mobiliario para el culto público con un costo representativo.

Comparabilidad (Consistencia) A-7

A partir de 1994, el principio de consistencia, se cambia por el de comparabilidad, se basa en el principio de que permanezcan en el tiempo; no obstante no siempre es posible tener continuidad, derivado de los cambios constantes que sufre la entidad ya sea por las partidas extraordinarias, especiales o discontinuadas, asimismo pueden generarse disposiciones especiales normativas nuevas, por lo tanto es muy importante que no se tengan variaciones trascendentales de un período contable a otro, por lo que se recomienda que se tenga una comparabilidad estrecha entre los siguientes renglones de un ejercicio a otro y de ser posible mensualmente, determinando sus diferencias de:

- * Ingresos
- * Gastos detallados
- * Casa
- * Bancos
- * Almacén
- * Activo Fijo

La comparabilidad que se puede lograr, contra el ejercicio anterior y con el movimiento del mes anterior, podrá servir para la toma de decisiones entre el contador y el ministro del culto.

Efectivo C-1

Moneda de curso legal, incluye cuentas de cheques, giros, moneda extranjera o metales preciosos.

El efectivo, cuenta de cheques y giros se valorará a valor nominal, lo demás se valorará a la fecha de presentación del estado de posición de la Entidad.

Inventarios C-4

Este concepto es vertebral, toda vez que es el inicio del patrimonio, sumado a inmuebles, maquinaria y equipo, Boletín C-6 que analizaremos en el punto siguiente: El concepto de inventario lo analizaremos para el control de artículos religiosos que de alguna manera permanecen de manera estática en guarda en tanto sean utilizados, como son:

- *Bancas
- *Cortinas
- *Aparato de sonido
- *Papelería
- *Veladoras
- *Material de Construcción, etc.

Por ésta ocasión, la propia empresa podrá determinar el valor de reposición en virtud de no existir jurídicamente el contribuyente, y no hubiese adquirido materiales con factura, cabe mencionar que el inventario tendría más efecto contable y administrativo, que repercusión fiscal.

El objeto del inventario inicial, sería para integración del patrimonio, las nuevas adquisiciones afectarán los egresos de la asociación religiosa y únicamente para efectos de información, deberán de aparecer en existencia.

Inmuebles, Maquinaria y Equipo C-4

Es conveniente analizar cada uno de estos conceptos, en virtud de su relevante importancia.

Inmuebles: Son bienes tangibles que tienen por objeto, el uso en beneficio de la Entidad, cuyo valor debe basarse en el histórico original; la integración del valor de los inmuebles se forma de la siguiente manera:

- * Precio de adquisición
- * Permisos
- * Construcción
- * Honorarios
- * Otros materiales
- * Impuestos pagados
- * Instalaciones

Si el inmueble es propiedad de la Nación se deberá reflejar fuera del balance en cuentas de orden a un valor de mercado, si es propiedad de la asociación aparecerá en el balance a valor de escritura, y si está en trámite deberá de reflejarse dentro del balance.

Como última recomendación cada escritura deberá de registrarse en el Registro Público de la Propiedad, Sección de Asociaciones Religiosas y conservar en los archivos una copia certificada y anexar una copia al asiento de registro contable.

Maquinaria y Equipo C-6

Este boletín abarca tanto inmuebles como maquinaria y equipo en lo que significa el Activo Fijo de la Entidad y que se definen de la misma manera que los inmuebles, tiene como objeto el uso de los mismos en beneficio de la entidad.

En el renglón de maquinaria y equipo, para referimos a las Asociaciones Religiosas, le llamaremos exclusivamente equipo, el cual podrá clasificarse en :

- * Equipo de culto público
- * Equipo de oficina
- * Equipo de transporte
- * Equipo domestico
- * Otros equipos

En ambos casos se recomienda llevar un control desde el inventario inicial que se tenga a partir del 1o. de julio de 1994, y posteriormente controlarlo por medio de tarjetas o bien hoja electrónica si se hace por computadora.

A partir de este momento deberá controlarse el valor original de adquisición, su incremento, su depreciación y el factor aplicable de acuerdo a la LISR y registrarlo en el libro de inversiones.

Capital Contable (Patrimonio) C-11

Al ser una Entidad no lucrativa, el capital denominado patrimonio se integra por las aportaciones y donaciones y al final del período se determinará el exceso o insuficiencia del patrimonio de acuerdo a la variación de sus ingresos y egresos.

Las donaciones se expresarán a valor de mercado, es conveniente que todo lo relativo al patrimonio se reglamente en la escritura constitutiva.

Recordamos que el patrimonio determinado es la integración de sus activos lo que significa el valor que tiene la identidad eclesiástica, y representaría contablemente los saldos iniciales con los que iniciaría a partir del 1o. de julio de 1994 la Entidad.

Circulares

Circular No. 17. Definición de " Instituciones No Lucrativas" para fines de la Revelación Suficiente en los efectos de la inflación en la información financiera.

La circular las define como las asociaciones o sociedades civiles en la que los socios o asociados no tienen derecho a recibir rendimientos, lo anterior se ratifica en la propia Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en su Art. 8o. Fracc. II, el capital se considera patrimonio, los ingresos absorberán el costo y quedará un remanente razonable, el patrimonio recibirá mantenimiento financiero en lo que es irrelevante obtener utilidad por diferencia sin mayor ajuste, cuidando la proporción de ingresos-egresos.

La importancia de partir de un adecuado patrimonio y vigilar su conducta de tal manera que su diferencia en dado caso que sea positiva y que su monto sea en cantidad considerable, tendrá su riesgo final ya que se tendría la necesidad de la demostración de su existencia o en su caso su aplicación en inversión de activos.

4.3 SISTEMA Y ANÁLISIS DE CUENTAS

Partiendo de los ordenamientos fiscales y los principios de contabilidad, nuestro sistema contable deberá controlar:

- Caja
- Bancos
- Almacén
- Activos Fijos
- Patrimonio
- Ingresos por servicio
- Gastos estrictamente indispensables
- Aplicación de deducciones
- Retenciones en salarios y honorarios

Lo anterior deberá ser adaptado a cada asociación religiosa de acuerdo con su culto y sus objetivos primordiales.

Para lo cual podemos recomendar que se elaboren:

a) Pólizas de Ingresos: Se utilizarán para todo el ingreso en efectivo, especie o crédito que se obtenga por concepto de todo servicio religioso de acuerdo con el nombre que se le dé, (limosnas, dádivas, donativos, etc.) teniendo cuidado en registrar todos e identificarlos a manera que de algún momento dado no puedan ser gravadas por el ISR.

Deberá abrirse una cuenta de cheques en la que se depositen éstos ingresos, mismos que serán el comprobante fiscal de soporte en la póliza.

Podríamos recomendar que la Asociación religiosa, para asegurar el control, emita recibos foliados por todos los ingresos que reciba, incluyendo aquellos por los que no éste obligada a darlos; pero para fines de control podrá hacer corte de lo recibido por la comunidad y elaborar un recibo.

De ésta manera se cumplirá con el Art. 72 Fracc. I y II de la LISR.

- * Recibos de ingresos
- * Fichas de depósito
- * Pólizas de concentración.

b) Pólizas de Egresos: De acuerdo con lo anterior, de la obligación de tener una cuenta de bancaria, tratarán de que todos los pagos se hagan con cheques toda vez que hay que vigilar de cerca la deducibilidad y su carácter estrictamente indispensable.

Los cheques que se expidan, deberán contener sus comprobantes respectivos anexos y proceder a aplicar el catálogo de cuentas, que en su oportunidad veremos.

c) Pólizas de Diario: Estas tendrán varias funciones, registrar las deducciones en inversiones y ajustes generales en la Contabilidad; asientos de cierre y apertura; así como otro tipo de operaciones no contempladas en ingresos y egresos.

Se recomienda contar con un archivo adecuado para no correr riesgos fiscales en donde se encuentren todos los elementos de comparación en caso de revisión fiscal.

4.4 CATÁLOGO DE CUENTAS

El catálogo de cuentas es una lista o enumeración pormenorizada y clasificada de los conceptos que integran, el activo, pasivo, capital, ingresos y egresos de una entidad económica.

Por medio del Catálogo de cuentas podemos tener conocimiento de las operaciones que realiza y sirve de base para la elaboración de estados financieros.

El catálogo que se utilice es recomendable que sea sencillo, que abarque todas las operaciones y que conozca con facilidad la determinación de la declaración fiscal anual.

Podríamos hablar de catálogos de cuentas de lo más sofisticados o muy sencillos, recomendamos que baste con que se cumplan los siguientes objetivos:

- Revelación en cumplimiento del principio contable.
- Entendimiento por el representante de la Asociación Religiosa.
- Contener los datos fiscales suficientes para informar.

Por lo anteriormente expuesto, cada Asociación Religiosa, deberá diseñar su propio catálogo de cuentas de acuerdo con las operaciones que cada una de ellas requiera, así como la inclusión de cuentas de orden para los inmuebles administrados por la entidad y que son propiedad de la Nación.

Debido a los adelantos tecnológicos podemos afirmar que un gran porcentaje de las entidades obligadas a llevar registros contables, lo hacen a través de medios computarizados; es por ello que los catálogos de cuentas utilizan métodos simbólicos para referirse a las cuentas el más común es el numérico; es un sistema de codificación en el cual cada dígito y el valor del dígito tienen un significado.

CAPÍTULO 5

CASO PRÁCTICO

Asociación Religiosa:

IGLESIA DE LOS ÁNGELES; A.R.

Domicilio:

**CALLE: CERRADA DE SOTO 301,
COLONIA: GUERRERO,
DELEGACIÓN: CUAUHEMOC
POBLACIÓN: MÉXICO., D.F.
C.P.: 06300**

Registro Federal de Contribuyentes:

ISA930715ARG

NOTAS:

- Se presenta catálogo de cuentas con saldos iniciales al 1o. Enero de 1995,
- movimientos durante éste mes,
- se requiere presentar balanza de comprobación
- así como Estados Financieros

ESTADO DE CUENTAS DE PASIVO

NUM. DE CUENTA	DESCRIPCION	SALDO	CARGO	ABONO	SALDO
110-000	FONDO FIJO DE CAJA	2,000.00			2,000.00
110-001	Ma. trinidad Glez	2,000.00			2,000.00
120-000	BANCOS	64,350.00	50,347.00	8,000.00	106,697.00
120-001	Bancomer	64,350.00	50,347.00	8,000.00	106,697.00
130-00	DEUDORES DIVERSOS	15,200.00	0.00	0.00	15,200.00
130-001	Laura Ruth Briones	10,200.00			10,200.00
130-002	Beatriz Briones	5,000.00	0.00		5,000.00
140-000	IMPUESTOS ANTICIPADOS	589.00	110.00	0.00	699.00
140-001	Crédito al Salario	589.00	110.00		699.00
150-000	TERRENOS	350,000.00	0.00	0.00	350,000.00
150-001	Terrenos	350,000.00	0.00	0.00	350,000.00
160-000	EDIFICIOS	400,000.00	0.00	0.00	400,000.00
160-001	Edificios	550,000.00	0.00	0.00	550,000.00
165-001	Deprec.Acum.Edificio	150,000.00	0.00	0.00	150,000.00
170-000	MOBILIARIO Y EQUIPO	74,750.00	0.00	0.00	74,750.00
170-001	Mobiliario de templo	99,750.00			99,750.00
175-001	Deprec. Acum.Mob. y Equ.	25,000.00		0.00	25,000.00
180-000	GASTOS DE INSTALACION	51,110.00	0.00	0.00	51,110.00
180-001	Gastos de Instalación	64,320.00			64,320.00
185-001	Amortización Gtos. Instalac.	13,210.00		0.00	13,210.00
210-000	PROVEEDORES	19,313.00	0.00	0.00	19,313.00
210-001	La Vela encendida S.A. de C.V.	2,350.00			2,350.00
210-002	Floreña el Rosal S.A. de C.V.	1,680.00			1,680.00
210-003	Papelería Eso., S.A.	9,670.00			9,670.00
210-004	Tintas Tipo., S.A.	5,613.00			5,613.00

**CANCELACION DE CUENTAS
2020**

NUM. DE CUENTA	DESCRIPCION	SALDO	CARGO	ABONO	SALDO
220-000	ACREEDORES	43,000.00			43,000.00
220-001	Celia Briones	16,320.00		0.00	16,320.00
220-002	C.E.M.	11,480.00			11,480.00
220-003	Vital, SA	15,200.00		6,500.00	21,700.00
230-000	IMPUESTOS POR PAGAR	9,428.00			9,428.00
230-001	Retención de Salarios	560.00		0.00	560.00
230-002	Retención IMSS	1,080.00		0.00	1,080.00
230-003	5% Infonavit	2,369.00		0.00	2,369.00
230-004	2% SAR	1,130.00		0.00	1,130.00
230-005	10% Retenc. Honorarios	3,820.00		0.00	3,820.00
230-006	2% Sobre nóminas	469.00		160.00	629.00
310-000	PATRIMONIO	886,258.00			886,258.00
310-001	Patrimonio	850,000.00		0.00	850,000.00
310-002	Remanente Distribuible	36,258.00			36,258.00
310-003	Remanente del Período	0.00			0.00
410-000	INGRESOS	0.00		50,347.00	50,347.00
410-001	Limosnas	0.00		9,697.00	9,697.00
410-002	Donativos	0.00		5,336.00	5,336.00
410-003	Ofrendas	0.00		5,698.00	5,698.00
410-004	Trasposos	0.00		8,000.00	8,000.00
410-005	Diezmos	0.00		13,789.00	13,789.00
410-006	Venta libros	0.00		975.00	975.00
410-007	Servicios Religiosos	0.00		6,852.00	6,852.00
420-000	PRODUCTOS FINANCIEROS	0.00			0.00
420-001	Interes	0.00			0.00
510-000	GASTOS OBJETO SOCIAL	0.00	1,712.00		1,712.00
510-001	Veladoras	0.00	285.00		285.00
510-002	Flores	0.00	307.00		307.00
510-003	Folleto y libros de orac.	0.00	0.00		0.00
510-004	Papeleria	0.00	137.00		137.00
510-005	Materia Didáctico	0.00	0.00		0.00
510-006	Correos	0.00	15.00		15.00
510-007	Donativos	0.00	0.00		0.00
510-008	Becas	0.00	0.00		0.00
510-009	Ayuda Feligreses	0.00	0.00		0.00
510-010	Dispensario	0.00	968.00		968.00

NUM. DE CUENTA	DESCRIPCION	SALDO	CARGO	ABONO	SALDO
510-010	Depreciaciones		0.00	0.00	0.00
510-011	Amortizaciones		0.00	0.00	0.00
610-000	GASTOS DE ADMINISTRACION	0.00		14,948.00	14,948.00
610-001	Sueldos y Salarios	0.00		8,000.00	8,000.00
610-002	Aguinaldo	0.00			
610-003	Prima Vacacional	0.00			
610-004	Vacaciones	0.00			
610-005	IMSS	0.00			
610-006	INFONAVIT	0.00			
610-007	SAR	0.00			
610-008	2% sobre Nóminas	0.00		160.00	160.00
610-009	Honorarios	0.00		0.00	0.00
610-010	Telefono	0.00		0.00	0.00
610-011	Energia Electrica	0.00		0.00	0.00
610-012	Papeleria	0.00		0.00	
610-013	Mantenimiento y Conservación	0.00		6,700.00	6,700.00
610-014	Misceláneos de Oficinas	0.00		88.00	
610-015	Gastos Menores	0.00			
710-000	GASTOS FINANCIEROS	0.00			0.00
710-001	Comisiones	0.00			0.00
710-002	Intereses	0.00			0.00
800-000	CTAS. DE ORDEN DEUDORAS	1,000,000.00			1,000,000.00
810-000	Bienes Inmue. Propiedad Nación	1,000,000.00			1,000,000.00
810-001	Edificio Templo	1,000,000.00			1,000,000.00
900-000	CTAS. DE ORDEN ACREEDORAS	1,000,000.00			1,000,000.00
910-000	Propiedades del Estado	1,000,000.00			1,000,000.00
910-001	Edificio Templo	1,000,000.00			1,000,000.00

IGLESIA DE LOS ANGELES, A.R.

POLIZA NO.	01 INGRESOS	FECHA	03-01-95	
CONCEPTO	INGRESOS VARIOS CONCEPTOS			
NO. CTA.	CONCEPTO O MOVIMIENTO	DEBE	HABER	
120-001	BANCOMER	50,347.00		
410-001	LIMOSNAS			9,697.00
410-002	DONATIVOS			5,335.00
410-003	OFRENDAS			5,698.00
410-004	TRASPASOS			8,000.00
410-005	DIEZMOS			13,789.00
410-006	VENTA DE LIBROS			975.00
410-007	SERVICIOS RELIGIOSOS			6,852.00
SUMAS IGUALES		50,347.00		50,347.00

IGLESIA DE LOS ANGELES, A.R.

POLIZA NO.	100 EGRESOS	FECHA	15-01-95	
CONCEPTO	REPSICIDN CAJA CHICA			
NO. CTA.	CONCEPTO O MOVIMIENTO	DEBE	HABER	
510-001	VELADORAS	285.00		
510-002	FLORES	307.00		
510-004	PAPELERIA	137.00		
510-010	DISPENSARIO	968.00		
510-014	MISCELANEOS DE OFICINA	88.00		
510-008	CDRREDS	15.00		
510-013	MANTENIMIENTO Y CDNSERVACIDN	200.00		
120-001	BANCOMER			2,000.00
SUMAS IGUALES		2,000.00		2,000.00

IGLESIA DE LOS ANGELES, A.R.

POLIZA NO.	101 EGRESOS	FECHA	30-01-95	
CONCEPTO	PAGO SUELDOS DEL MES			
NO. CTA.	CONCEPTO O MOVIMIENTO	DEBE	HABER	
610-001	SUELDOS Y SALARIOS	8,000.00		
810-008	2% SOBRE NOMINAS	160.00		
140-001	CREDITO AL SALARIO	110.00		
230-001	RETENCION DE SALARIOS			920.00
230-002	RETENCION IMSS			1,190.00
230-006	2% SOBRE NOMINAS			160.00
120-001	BANCOMER			6,000.00
SUMAS IGUALES		8,270.00	8,270.00	

IGLESIA DE LOS ANGELES, A.R.

POLIZA NO.	01 DIARIO	FECHA	20-01-95	
CONCEPTO	COMPRA ALFOMBRA CREDITO			
NO. CTA.	CONCEPTO O MOVIMIENTO	DEBE	HABER	
610-013	MANTENIMIENTO Y CONSERVACION	6,500.00		
220-003	VITAL., S.A.			6,500.00
SUMAS IGUALES		6,500.00	6,500.00	

IGLESA DE LOS ANGELES, A.R.
ESTADO DE POSICION FINANCIERA
AL 31 DE ENERO DE 2008

ACTIVO

Circulante

Fondo Fijo	\$	2,000.00
Bancos		106,697.00
Deudores D.		15,200.00
Imptos. Antic.		699.00

Suma Circulante 124,596.00

Fijo

Terreno	350,000.00
Edificio	400,000.00
Mob. y Equipo	74,750.00
Gtos. Instalac.	51,110.00

Suma Fijo 875,860.00

Suma Total Activo \$ 1,000,456.00

PASIVO

A Corto Plazo

Proveedores	\$	19,313.00
Acreedores		49,500.00
Imptos. por pagar		11,698.00

Suma Pasivo 80,511.00

PATRIMONIO

Patrimonio	850,000.00
Remanente Distri.	36,258.00
Remanente Perío.	33,687.00

Suma Patrimonio 919,945.00

Suma Pasivo más Patrimonio \$ 1,000,456.00

MONSEÑOR OSVALDO C.
CONTADOR GENERAL

EMPRESA DE LOS ANGELES, S.A.
ESTADO DE RESULTADOS
PERIODO DE 12 MESES ACABADOS EN 31 DE DICIEMBRE DE 2014

Ingresos	\$	50,347.00
Productos Financieros		<u>0.00</u>
TOTAL DE INGRESOS		50,347.00
Gastos Objeto Social		1,712.00
Gastos Administración		14,948.00
Gastos Financieros		0.00
TOTAL DE GASTOS		<u>16,660.00</u>
UTILIDAD NETA	\$	<u>33,687.00</u>

CONCLUSIONES

A través de éste trabajo, he querido proporcionar a los lectores de una manera sintetizada, un panorama general de la nueva situación jurídica que viven las Asociaciones Religiosas.

Nos hemos podido dar cuenta de distintas contrariedades que me han permitido llegar a la siguiente conclusión:

Se ha detectado que la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, en varios de sus artículos sobrepasan los lineamientos constitucionales; está redacta con las mismas palabras que la Constitución, se pone a su misma altura, cuando todos sabemos que la máxima Ley es la Constitución y que ninguna Ley estará a su nivel.

Otro punto contradictorio lo encontramos en el Art. 16 LAR y CP el cual nos habla de la conformación patrimonial de las asociaciones religiosas, dice que lo podrán constituir por bienes que bajo cualquier título posean, mientras que la máxima Ley de nuestro país señala en el Art. 27 Fracc. II que las Asociaciones Religiosas ya tienen capacidad para adquirir, poseer, etc., bienes indispensables para su objeto, pero sólo de tierras y aguas ya que son los únicos tratados en éste artículo y no confundimos con las palabras " bajo cualquier título " .

Otro punto que los dirigentes de éstas Asociaciones deben tomar muy en cuenta son sus estatutos, los cuales para evitar sanciones, multas o pérdidas monetarias, deberán ser de lo más explícitos y tratando de abarcar cada punto de sus objetivos, a lo que sugerimos se revisen los siguientes puntos:

- Lineamientos, disolución, objeto, representantes, miembros, asociados, integrantes, motivos o causas para obtener ingresos, actividades a desarrollar.

Tienen, las Asociaciones Religiosas, ciertas facilidades que de no ser aplicadas cuidadosamente , repercutirán fuertemente en la marcha de la Asociación; por ejemplo se le permite imprimir sus comprobantes sin cédula de identificación y en cualquier imprenta, aún sin autorización por parte de la SHCP; a lo que me permito proponer que se impriman con todos los requisitos fiscales, ya que no están de más, y expedirlos por todos los ingresos que obtengan, incluso cuando no estén obligados a ello; lo que permitirá un mejor control y evitaremos se determine por parte de las autoridades, remanente distribuible.

Este es otro punto al que se le debe poner mucho énfasis, ya que se ha manejado la idea que éstas Asociaciones Religiosas no pagan impuestos, pero el Art. 70 LISR nos aclara de una manera tajante que si omitimos ingresos, registramos compras no hechas o indebidamente registradas, erogaciones no deducibles, préstamos a sus socios (bajo ciertos requisitos) etc., se nos determinará remanente distribuible (aun que cuando no sea repartido) y se le aplicará directamente la tasa del Art. 10 LISR sin deducción alguna.

Por lo que hemos mencionado; el cuidado que se tenga sobre todo en los llamados " gastos menores " es imprescindible, sugiero que todos los comprobantes reúnan los requisitos fiscales para la deducibilidad sin aplicarles ninguna facilidad, de ésta manera evitaremos sanciones inútiles.

La siguiente observación consiste en que la deducibilidad de los gastos deben apegarse a lo que dictan los Art. de la LISR del título IV (de las personas físicas) pudiendo ser del título II (de las personas morales) como sería correcto.

Este último punto me resulta absurdo ya que el Art. 70 penúltimo párrafo, permite omitir el requisito de deducibilidad que marca el Art. 136 Frácc. IV, ambos de la LISR, sobre la identidad y domicilio de quien expide los comprobantes y del beneficiario, contraponiéndose rotundamente con lo dispuesto en el Art. 29 y 29 A del CFF.

Por lo expuesto, debemos esperar nuevas disposiciones que aclaren los puntos. Todavía dudosos y recomendar a las personas interesadas en el manejo de éste tipo Asociaciones sean cuidadosas y transparentes en el manejo de sus operaciones y si existieran dudas al respecto se deben apegar estrictamente a las disposiciones de las leyes.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

BIBLIOGRAFÍA

- * Revista : Prontuario de Actualización Fiscal.
Artículo: Régimen Fiscal de las Asociaciones Religiosas.
Autor: C.P. Ramírez Robles Ma. Esther.
Año: 1994
Página : 11

- * Tesis: FES-C
Título: Impuestos Federales. Obligaciones Fiscales para Asociaciones Religiosas conforme a la legislación de 1994.
Autor: L.C. Chavarria Solis Victoria.
Año: 1994
Páginas: 63

- * Asociaciones y Sociedades Civiles.
Autor: C.P. Rojas Novoa Alejandro.
Editorial: ISEF., A.C.
Año: 1996.

- * Reestreno de Relaciones entre el Estado y las Iglesias.
Autor: Jiménez Urresti Teodoro Ignacio.
Editorial: Themis.
Año: 1996.
Páginas: 251.

- * Tesis: FES-C
Título: Asociaciones Religiosas Personas Morales no Contribuyentes.
Autor: Cano Luna Ma. Magdalena.
Rodríguez Bravo Ruth P.
Año: 1995.
Páginas: 143

- * Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Editorial: Sista.
Año: 1995.

- * Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.
Editorial: Sista.
Año: 1995

- * Código Civil.
Editorial: Porrúa, S.A.
Año: 1995.

- * Ley del Impuesto Sobre la Renta y su Reglamento.
Editorial: ISEF.
Año: 1996.

- * Ley del Impuesto al Activo y su Reglamento.
Editorial: ISEF.
Año: 1996.

- * **Ley del Impuesto al Valor Agregado.**
Editorial: ISEF
Año: 1996.

- * **Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.**
Editorial: ISEF.
Año: 1996.

- * **Principales Preguntas sobre el Régimen Fiscal de las Asociaciones Religiosas.**
Editorial: SHCP
Año: 1994.

- * **Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados.**
Editorial: Instituto Mexicano de Contadores Públicos.
Año: 1986.

- * **Estudio Contable de las Asociaciones Religiosas.**
Autor: C.P. Humberto Hernández Castro.
Editorial: ISEF.
Año: 1996.

- * **Metodología de la Investigación.**
Autor: Huertas García Alfredo.
Editorial: Porrúa.
Año: 1984.

TABLA DE ABREVIATURAS

Art.	Artículo
PRI.	Partido Revolucionario Institucional
Fracc.	Fracción
LAR y CP	Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público
L.C.	Ley Constitucional
Párr.	Párrafo
LISR	Ley del Impuesto Sobre la Renta
CFF	Código Fiscal de la Federación
SHCP	Secretaría de Hacienda y Crédito Público
RFC	Registro Federal de Contribuyentes
RLISR	Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta
ISR	Impuesto Sobre la Renta
SMG	Salario Mínimo General
DOF	Diario Oficial de la Federación
I.A.	Impuesto al Activo
IVA	Impuesto al Valor Agregado
RCFF	Reglamento del Código Fiscal de la Federación